



BOLETÍN MUNICIPAL OFICIAL

Nº

0432

PUBLICADO EL DÍA:

30 de Diciembre de 2020

PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO CAPITAL
· L A R I O J A ·

Santa Fe 971 · La Rioja · Argentina
www.municipiolarioja.gob.ar/portal-de-transparencia/

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Nº 137.993

Ejemplar Ley 11.723



ORDENANZA N° 5823

**CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- FÍJASE en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$ 6.504.136.822) el total de EROGACIONES del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2021, según los detalles descritos en ANEXO I y ANEXO II al presente artículo, y al destino que a continuación se especifica:

JURISDICCIÓN	EROGACIONES (En Pesos)		
	CORRIENTES	DE CAPITAL	TOTAL
• INTENDENCIA	979.234.951	30.218.767	1.009.453.718
• SECRETARÍA GENERAL	634.178.861	23.733.493	657.912.354
• SECRETARÍA DE GOBIERNO	752.577.194	21.647.303	774.224.497
• SECRETARÍA DE HACIENDA	509.113.606	32.460.836	541.574.442
• SEC. DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD	1.301.972.767	226.077.517	1.528.050.284
• SEC. DE OBRAS PÚBLICAS	234.352.027	622.715.297	857.067.324
• SECRETARÍA DE AMBIENTE	113.340.137	27.814.209	141.154.346
• SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA	8.385.842	1.774.158	10.160.000
• SERVICIO DE LA DEUDA	303.000.000	350.000.000	653.000.000
• JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FALTAS	18.646.570	2.452.500	21.099.070
TOTAL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL	4.854.801.955	1.338.894.080	6.193.696.035
• CONCEJO DELIBERANTE	187.060.164	29.030.964	216.091.128
• TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL	88.246.616	6.103.043	94.349.659
TOTAL GENERAL	5.130.108.735	1.374.028.087	6.504.136.822

ARTÍCULO 2°.- ESTÍMASE en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$ 6.504.136.822) el cálculo de RECURSOS del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2021, destinados a atender las erogaciones fijadas en el artículo precedente, de acuerdo al detalle que a continuación se presenta y al que figura en ANEXO al presente artículo:

RECURSOS	IMPORTE (En Pesos)
- CORRIENTES	5.130.108.735
- DE CAPITAL	1.374.028.087
TOTAL	6.504.136.822



ARTÍCULO 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los ARTÍCULOS 1° y 2°, el RESULTADO FINANCIERO queda equilibrado según el siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE - En Pesos -
TOTAL DE EROGACIONES	6.504.136.822
TOTAL DE RECURSOS	6.504.136.822
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	-
RESULTADO- FUENTE- APLICACIONES FINANCIERAS	-
RESULTADO FINANCIERO	-

ARTÍCULO 4°.- FÍJASE en CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE (5.412) el número total de cargos de la Planta de Personal del Municipio de la Ciudad Capital, correspondiente al Escalafón Ley N° 3.870 y al Personal no Escalafonado del Departamento Ejecutivo Municipal, según el detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.-

ARTÍCULO 5°: FÍJASE en CUATROCIENTOS (400) el número total de cargos Docentes Titulares e Interinos pertenecientes al Escalafón Docente Ordenanza N° 3.917 de la Subsecretaría de Educación del Municipio de la Ciudad Capital.

ARTÍCULO 6°.- FÍJASE en DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251) el número total de cargos de la Planta de Personal y Cuerpo de Concejales del Concejo Deliberante del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- FÍJASE en CUARENTA Y OCHO (48) el número total de cargos de la Planta de Personal y Personal no Escalafonado del Tribunal de Cuentas del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 8°.- FÍJASE en QUINCE (15) el número total de cargos de Funcionarios de los Juzgados Administrativos de Faltas del Municipio de la Ciudad Capital, según el detalle programático desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- El Departamento Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente Ordenanza, y en su caso del Presupuesto Vigente, según la desagregación establecida en los Clasificadores del Gasto y las aperturas programáticas que estime pertinente.

ARTÍCULO 10°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas programáticas no incluidas en la presente Ordenanza, con la limitación establecida en el artículo 11°.

ARTÍCULO 11°.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a introducir ampliaciones en los Créditos Presupuestarios y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público y realizar modificaciones presupuestarias según el detalle del anexo adjunto al presente artículo.-

ARTÍCULO 12°.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo a crear, modificar o suprimir las distintas jurisdicciones de dependencia directa del Departamento Ejecutivo y las demás estructuras orgánicas de todos los niveles de la Administración Pública Municipal Central y Descentralizada. En estos casos, los Decretos serán refrendados por todos los Secretarios, comunicando los mismos al Departamento Deliberativo.-

ARTÍCULO 13°.- Lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° será de aplicación previa autorización por parte del cuerpo de concejales, mediante la aprobación de la mayoría. En el caso de que el cuerpo rechazara la modificación la Función Ejecutiva deberá abstenerse de realizar el gasto.-
(Artículo vetado mediante Dcto (I) N° 2.112 de fecha 30/12/2020.)

ARTÍCULO 14°.- Considérese el total de recursos estipulados en el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.591 (Presupuesto Nacional 2021) que recibirá el Municipio, con el único fin de cubrir el pago de los Programas de Empleo Municipal (PEM), cuya suma asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000), según se consigna en el ANEXO del artículo 2° de la presente.-
(Artículo Observado mediante Dcto (I) N° 2.112 de fecha 30/12/2020.)



ARTÍCULO 15°.- Lo establecido en el artículo precedente se realizará sin que la fecha de las transferencias nacionales sea un obstáculo para su utilización en el pago de los Programas de Empleo Municipal (PEM), pudiendo adecuarse la fecha de los mismos, previa notificación a la totalidad de sus titulares.-

ARTÍCULO 16°.- Para el pago de bonos, plus o aumentos destinados a los Programas de Empleos Municipal (PEM), se podrán utilizar recursos propios del Municipio, o provenientes de transferencias de otras Jurisdicciones, debiendo optarse por la opción que permita el mayor monto.-

ARTÍCULO 17°.-CREASE en el Concejo Deliberante la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de efectuar el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir a la comisión referida en el párrafo precedente, para su conocimiento, todo acto administrativo de modificación presupuestaria que realice al presente Presupuesto de Erogaciones y Recursos.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir al Departamento Ejecutivo la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, podrá sesionar y aprobar dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por tres personas, el Presidente del Bloque Oficialista y dos (2) integrantes que estarán representados, uno por la mayoría y el otro por la primera minoría.

La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para formalizar recomendaciones al Departamento Ejecutivo sobre tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán sin observaciones.

ARTÍCULO 18°.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente percibidas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

ARTÍCULO 19°.-AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a contraer empréstitos con la reglamentación establecida en los artículos 60° y 61° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20°.- El Plan de Obras Públicas previsto para el ejercicio 2021, solo podrá efectuarse en la medida en que las obras se encuentren, al momento de la iniciación, con la financiación asegurada, ya sea con recursos de fuente municipal, provincial, nacional o internacional. Se establece además, que las obras de asfaltado que se realicen durante el ejercicio 2021 serán distribuidas en partes iguales entre las 4 zonas del Municipio: zona norte, zona este, zona oeste, zona sur. Además de la reparación y bacheo permanente de la zona centro.-

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en Sesión realizada en el Teatro de la Ciudad de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -

CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO: Los términos del Artículo 13° y 14° de la Ordenanza N° 5823/2020, y el Artículo 107 Punto 3° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 5823/2020, contempla el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2021, y fue sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, comunicándose la misma a éste Departamento Ejecutivo con fecha 28 de Diciembre de 2020.

Que de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, en referencia al procedimiento de creación legislativa local, corresponde al Departamento Ejecutivo analizar, dentro de los diez días hábiles posteriores a su comunicación, la procedencia de la promulgación o veto de las ordenanzas sancionadas, y en esa virtud, se concluye con el presente acto administrativo que tiene por objeto formular el veto parcial a la Ordenanza N° 5823/2020 sancionada por nuestro Cuerpo Deliberativo, por considerar a la norma del Artículo 13°, como violatoria de la Autonomía Municipal de manera irrazonable e injustificada.

Que la Ordenanza en análisis, dispone en sus artículos 9°), 10°), 11°) y 12°), una serie de prerrogativas en cabeza del Departamento Ejecutivo Municipal, con el propósito de implementar una correcta imputación presupuestaria en el devenir económico - financiero general, debiendo ser ejecutado en forma eficiente y muchas veces urgente para cubrir necesidades sociales apremiantes de los vecinos de nuestro Municipio.



Que estas facultades directas otorgadas al Ejecutivo Municipal, de ningún modo implican una transgresión a la transparencia financiera que debe imperar en la administración, ya que no afectará la fiscalización y control de cuentas por parte de los organismos centralizados y descentralizados pertinentes.

Que así se dispone en el Artículo 9°: *“El Departamento Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente Ordenanza, y en su caso del Presupuesto Vigente, según la desagregación establecida en los Clasificadores del Gasto y las aperturas programáticas que estime pertinente.”* Los clasificadores por objeto del gasto han sido diseñados con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económico - financiera que realiza el Municipio, constituyendo por ende, un instrumento informativo para el análisis y seguimiento de la gestión financiera, y esta norma refiere a la facultad que tendrá el Departamento Ejecutivo para distribuir el movimiento diario de los créditos entre partidas, para realizar una correcta imputación presupuestaria.

Que asimismo, el Artículo 10° determina: *“FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas programáticas no incluidas en la presente Ordenanza, con la limitación establecida en el artículo 11°.”* Esta norma establece la posibilidad de generar aperturas programáticas de dependencias u obras, compras, etc. que no han sido contempladas en el presupuesto vigente, con la finalidad de lograr la eficiencia administrativa financiera adaptando las necesidades de Gastos a los Recursos y partidas.

Que por su parte el Artículo 11° establece: *“AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a introducir ampliaciones en los Créditos Presupuestarios y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público y realizar modificaciones presupuestarias según el detalle del anexo adjunto al presente artículo.”* Aquí se contempla la facultad de ampliación de los Recursos, ante un eventual incremento de los mismos, y posibilita la suscripción de convenios que no han sido contemplados en la ordenanza, el movimiento diario de los créditos entre partidas para realizar una correcta imputación presupuestaria.

Que por último, el Artículo 12° prescribe: *“FACULTASE al Departamento Ejecutivo a crear, modificar o suprimir las distintas jurisdicciones de dependencia directa del Departamento Ejecutivo y las demás estructuras orgánicas de todos los niveles de la Administración Pública Municipal Central y Descentralizada. En estos casos, los Decretos serán refrendados por todos los Secretarios, comunicando los mismos al Departamento Deliberativo.”* Esta facultad obedece al principio de Autonomía Municipal, y es concordante con el Artículo 107° inciso 21) de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, que dispone como uno de los deberes y atribuciones del Intendente Municipal: *“Confecionar y presentar al Concejo Deliberante Proyectos de Ordenanza de Creación de Estructuras Orgánicas Municipales.”* (LOMT Art. 107 inc. 21).

Que en contradicción a las facultades otorgadas en cabeza del Ejecutivo Municipal, como condición previa a su ejercicio, la norma del Artículo 13° dispone: *“Lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° será de aplicación previa autorización por parte del cuerpo de concejales, mediante la aprobación de la mayoría. En el caso de que el cuerpo rechazara la modificación la Función Ejecutiva deberá abstenerse de realizar el gasto.”*

Que la incorporación de este Artículo efectuada por el Cuerpo Deliberativo, tiene una incidencia negativa sobre la operatividad y ejecución del presupuesto municipal para el periodo 2021, toda vez que traerá aparejado, sin criterio razonable, una excesiva burocratización de acciones cotidianas dispuestas que obstaculizarán los movimientos continuos de ingresos y erogaciones.

Que en efecto, si sometiéramos a la aprobación previa del Cuerpo Deliberativo el gran caudal de movimientos administrativos financieros que diariamente se registran, provocaría una paralización absoluta de las operaciones necesarias para el normal desenvolvimiento financiero del municipio.

Que debe tenerse presente la naturaleza intrínseca que reviste todo “presupuesto”, toda vez que a través del mismo se permite conocer cuál es el esquema de los recursos que “espera” disponer el Municipio y las inversiones o gastos que “proyecta” realizar durante un año, para posibilitar la ejecución de su Plan de Gobierno. No obstante estas proyecciones, las circunstancias económicas, políticas, sociales, o de cualquier otra índole, van modificándose en el transcurso del tiempo de la vigencia del Presupuesto proyectado, haciendo que las previsiones allí contenidas no sean absolutas y deban modificarse para adecuarse a las necesidades reales.

Que además de ello, no debemos soslayar la situación particular de Emergencia general que transitamos, en virtud de la declaración de Pandemia, que genera de manera permanente situaciones y necesidades extraordinarias, que demandan resolución urgente por parte de la Administración Municipal.

Que del análisis efectuado, surge clara la irrazonabilidad de la norma agregada en el Artículo 13° de la Ordenanza 5823/2020, ya que la autorización previa del Concejo Deliberante, exigida para las modificaciones presupuestarias que ejecute la Administración Municipal, resulta excesiva, innecesaria y un claro obstáculo para el desarrollo de la acción de gobierno en cabeza del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que es atribución exclusiva de la Intendenta reglamentar y controlar la eficacia de los servicios municipales, según lo dispone el Art. 107 Inc. 20 de la LOMT y por ende organizar la operatividad de las áreas de su competencia, para lo cual las facultades contempladas en los Artículos 9°, 10°, 11° y 12°, resultan herramientas necesarias para su logro.



Que en virtud de lo expuesto debe considerarse el veto del Artículo 13, de la ordenanza en análisis, disponiéndose la supresión de su texto.

Que en otro orden, debemos observar la redacción del Artículo 14° de la ordenanza objeto del presente, que dispone: *“Considérese el total de recursos estipulados en el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.591 (Presupuesto Nacional 2021) que recibirá el Municipio, con el único fin de cubrir el pago de los Programas de Empleo Municipal (PEM), cuya suma asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 250.000.000), según se consigna en el ANEXO del artículo 2° de la presente.”*

Que la norma referida, contiene expresiones ambiguas que pueden llevar a una interpretación errónea respecto del destino de los fondos que la Administración Municipal perciba, conforme la Ley Nacional 27.591.

Que la Ley 27.591, sancionada con fecha 17 de Noviembre de 2020 y publicada el 14 de Diciembre de 2020, establece el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, disponiendo su Artículo 84: *“Establécese para el Ejercicio 2021 una asignación de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 12.500.000.000) a favor de la Provincia de La Rioja, y de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia. - De este último monto la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 250.000.000) se destinará a la ciudad de La Rioja y el monto restante se distribuirá entre el resto de los municipios de la provincia de acuerdo al siguiente criterio: a) SESENTA POR CIENTO (60%) conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas; b) CUARENTA POR CIENTO (40%) de acuerdo a la población. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a este artículo. Dispónese que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas mencionadas en el primer párrafo serán transferidas en DOCE (12) cuotas mensuales y equivalentes.”*

Que en relación a estos fondos, la Ordenanza de Presupuesto local, se formula con la intención legislativa de dejar a ponderación y planificación presupuestaria del Ejecutivo Municipal el destino de los mismos, pero su texto deviene confuso, pudiendo llevar a una interpretación imperativa que el “único fin” de dichos fondos sea la cobertura del pago del Programa de Entrenamiento Municipal, poniendo en riesgo la responsabilidad funcional para el caso que esos Recursos deban imputarse a otras erogaciones.

Que además de ello, el texto en análisis contiene un error material al designar “Programa de Empleo Municipal”, debiendo decir “Programa de Entrenamiento Municipal”.

Que es por ello necesario, reformular la norma contenida en el Artículo 14°, y sugerir una redacción clara que exprese el verdadero sentido que quiso otorgársele a la disposición de los Recursos provenientes de la Ley 27.591, conforme al principio de Autonomía financiera y a los deberes y atribuciones legales del Ejecutivo Municipal.

Que, por todas las razones expuestas, y de conformidad a las disposiciones del Artículo 98° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, resulta necesario dictar el pertinente acto administrativo que disponga el veto parcial de la Ordenanza N° 5824/2020, en relación al Artículo 13° y la observación técnica al Artículo 14°.

Por ello, y en uso de la facultad conferida en el Art. 98 y 107, p. 3 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843,

LA INTENDENTA MUNICIPAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PROMULGASE de manera parcial la Ordenanza N° 5823/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, en la parte no vetada y observada por el presente acto administrativo.

ARTICULO 2°.- VETASE el Artículo 13° de la Ordenanza N° 5823/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°- OBSERVASE la redacción del Artículo 14° de la Ordenanza N° 5823/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, el que será reformulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14°: Considérese que parte de los recursos estipulados en el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.591 (Presupuesto Nacional 2021) que recibirá el Municipio, cuya suma asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 250.000.000), podrá ser destinando al pago de los Programas de Entrenamiento Municipal (PEM), según se consigna en el ANEXO del artículo 2° de la presente.”

ARTÍCULO 4°.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial para su vigencia la Ordenanza N° 5823/2020, en su parte no vetada y observada.



ARTÍCULO 5°.- REMÍTASE el presente acto administrativo al Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, de conformidad a lo establecido por el Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843.

ARTICULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria Legal y Técnica, la Señora Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Hacienda.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 2.112.-

FDO: BRIZUELA Y DORIA - INTENDENTA MUNICIPAL.
SALZWEDEL – SECRETARIA LEGAL Y TECNICA.
LUNA – SECRETARIA DE GOBIERNO.
BUSTOS – SECRETARIO DE HACIENDA.

ORDENANZA N° 5824

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DELA RIOJA SANCIONA PARA LA
MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE
CAPÍTULO I**

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL
Primera Edificado	10,00 ‰	\$ 216,00
Primera Baldío	17,00 ‰	\$ 192,00
Segunda Edificado	8,00 ‰	\$ 144,00
Segunda Baldío	14,00 ‰	\$ 108,00
Tercera Edificado	6,00 ‰	\$ 108,00
Tercera Baldío	12,00 ‰	\$ 102,00
Cuarta Edificado	4,00 ‰	\$ 72,00
Cuarta Baldío	6,00 ‰	\$ 66,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 54,00
Quinta Baldío	4,00 ‰	\$ 42,00
Sexta Edificado	2,00 ‰	\$ 36,00
Sexta Baldío	1,00 ‰	\$ 30,00

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

ARTÍCULO 3°.- Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal



condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

ARTÍCULO 4°.- a) Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa por cada descarga en función de las siguientes categorías:

Categoría	Tasa Área Central	Tasa Avenidas y rutas	Tasa Resto ciudad
Livianos (1.5 a 7 T)	\$ 4.000,00	\$ 3.000,00	\$ 2.000,00
Medianos (7 a 16 T)	\$ 8.000,00	\$ 6.000,00	\$ 4.000,00
Pesados (+16 T)	\$ 16.000,00	\$ 12.000,00	\$ 8.000,00
Bi-trenes	\$ 32.000,00	\$ 24.000,00	\$ 16.000,00

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125° del Código Tributario Municipal, fijense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos.

	Montos Mensuales
• Primera y Segunda Categoría	\$ 82
• Tercera y Cuarta Categoría	\$ 43
• Quinta y Sexta	\$ 22

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 6°.-En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según las actividades establecidas en el Art. 8 y ANEXO I:

ACTIVIDADES	IMPORTE
ACTIVIDAD I	\$1.125,00
ACTIVIDAD II	\$1.275,00
ACTIVIDAD III	\$1.500,00
ACTIVIDAD IV	\$3.750,00
ACTIVIDAD V	\$5.250,00
ACTIVIDAD VI	\$6.000,00
FUERA DE ESCALA	\$7.500,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día.

Se eximirá de la presente tasa a los contribuyentes de la actividad comercial, industrial y de servicios Art.8° incluido en el tramo desde 1 al 4 y los contribuyentes del Art. 10°; que realicen el trámite de habilitación durante el periodo comprendido entre Enero y Junio del año 2021.-

ARTICULO 7°.- En concepto de Tasa por Reempadronamiento Anual de Comercios se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

Régimen Simplificado	\$	120,00
Régimen General	\$	300,00
Grandes Contribuyentes	\$	600,00



CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinara teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el anexo. I
- Al valor fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionará los importes que resulten de multiplicar: a) la superficie por el coeficiente 1,5; b) la cantidad de empleados por el coeficiente 0,95.
- Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos del Impuesto al valor agregado que incide directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo N° 153 del CTM.

A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente de computará a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros después del tramo ocho el excedente se computara a un coeficiente 0.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad, al:

- al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1° semestre.
- 31 de junio del corriente año, para el 2° semestre.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el F°931 al:

- 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1° semestre.
- 31 de junio del corriente año, para el 2° semestre.

La DDJJ deberá ser presentada en forma semestral.

Ingresos año anterior	I	II	III	IV	V	VI
0 - 247.500,00	14	24	48	71	110	119
247.501,00 - 384.750,00	38	63	118	187	279	311
384.751,00 - 769.500,00	67	113	230	340	513	569
769.501,00 - 1.537.500,00	137	227	454	683	1024	1136
1.537.501,00 - 2.308.500,00	227	378	755	1136	1703	1889
2.308.501,00 - 3.073.950,00	322	527	1063	1591	2383	2654
3.073.951,00 - 5.123.250,00	482	801	1615	2631	3632	4042
5.123.251,00 - 10.246.500,00	909	1519	3026	4545	6816	7568
10.246.501,00 - 20.493.000,00	1818	3026	6051	9077	13609	15129
20.493.001,00 - 38.475.000,00	3480	5793	11647	17400	26093	29047
38.475.001,00 - 76.848.750,00	6803	11348	22697	34033	51062	56732
76.848.751,00 - 153.697.500,00	13609	22697	45383	68069	102114	113464
153.697.501,00 - 307.395.000,00	27229	45383	93277	136148	204229	226915
307.395.001,00 - 640.407.000,00	55966	93288	186674	279881	419796	418696
640.407.001,00 - 1.350.000.000,00	113464	189101	378191	567318	850451	945486
1.350.000.001,00	242043	405398	808404	1210214	1815321	2018618

ARTÍCULO 9°.- Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

- 1) Explotación por locación de casinos por mes..... \$ 1.380.000,00.
- 2) Pirotecnia Lumínica (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes, por periodo diciembre a enero) \$ 2.220,00.
- 3) Cementerios privados por mes..... \$ 65.300,00.
- 4) Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora y similares, aunque lleven distintas denominaciones por mes.....\$ 780,00.



- 5) Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes..... \$ 109,00.
6) Las piletas que se habiliten por la temporada de noviembre a febrero pagará al momento de habilitarse las siguientes sumas según la categoría:

CATEGORIAS	IMPORTE MESUAL
Piletas sociales (*)	\$ 1.000,00
Piletas comerciales (**)	\$ 2.500,00

Entiéndase por "Piletas Sociales" a aquellas pertenecientes a Clubes, Asociaciones, Instituciones de Dependencia Estatal, de acceso público y gratuito o que solo percibieren un bono contribución no mayor a \$150 pesos, fundamentado este bono en necesidades de mantenimiento de la misma. No se dilucida finalidad de lucro en esta tipología.

Entiéndase por "Piletas Comerciales" a aquellas pertenecientes a personas físicas y/o jurídicas de acceso restringido y con fines de lucros, percibiendo el pago de una entrada más allá de las necesidades de mantenimiento. Para esta tipología se establece un número de ingreso limitado bajo las condiciones que el propietario establezca

7) Actividad I \$ 338,00; Actividad II \$ 640,00; Actividad III \$ 2.200,00; Actividad IV \$ 4.200,00;
Actividad V \$ 5.000,00; Actividad VI 6.600,00.

8) Actividades incluidas en el artículo 11°..... \$ 5.000,00.

ARTICULO 10°.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de:

Régimen Simplificado	Importe
Categoría general	\$ 385,00

ARTÍCULO 11°.- Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (1,20%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el presente artículo segundo párrafo, la DDJJ correspondiente.

Las empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

ARTÍCULO 12°.- Los contribuyentes del art. 11 deberán presentar DDJJ mensual, Los contribuyentes del art. 8 Y 9 deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. Los contribuyentes del art 10 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:

- Régimen Simplificado \$ 500,00
- Régimen General \$ 1.200,00
- Grandes Contribuyentes \$ 20.000,00

Si el contribuyente presentare las DDJJ en forma espontánea o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose periodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-



ARTÍCULO 14°.- La rotura de la "Faja de Clausura" de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ 37.700,00.- para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ 100.340,00 cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza 5387/16 inciso d) y e) el que quedara redactado de la siguiente manera:

- a) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (ley 20631 texto ordenando decreto N° 280/97 y sus modificaciones) o inscripto en el monotributo (Ley 24977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría B y siguientes.
- b) Que cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría A de monotributo.

CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 16°.- Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablonos, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas principales y rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 580,00		
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 2.650,00		
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	\$ 1.305,00	\$ 1.015,00	\$ 725,00
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	\$ 142,00	\$ 110,00	\$ 79,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	\$ 878,00	\$ 457,00	\$ 293,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por mes.	\$ 96,00	\$ 50,00	\$ 32,00
Publicidad en estructuras municipales por unidad y por quince días corridos.	\$ 1.200,00	\$ 1.000,00	\$ 800,00
Afiche y/o similares unidad por año, por metro cuadrado.	\$ 293,00	\$ 239,00	\$ 152,00



Afiche y/o similares unidad por mes, por metro cuadrado.	\$ 25,00	\$ 20,00	\$ 13,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	\$ 2.900,00	\$ 2.320,00	\$ 1.733,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes (con publicidad propia)	\$ 315,00	\$ 252,00	\$ 189,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.	\$ 8.483,00		
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes.	\$ 707,00		
Pasacalles por unidad por mes.	\$ 132,00		
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por unidad y por mes.	\$ 100,00		
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	\$ 2.915,00		
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	\$ 2.936,00		
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	\$ 5.872,50		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	\$ 250,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	\$ 725,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	\$ 3.262,50		
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 1.142,60		
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	\$ 10.277,60		
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad, por mes,	\$ 0,58		
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	\$ 587,00		
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otro atuendos similares por persona, por día.	\$ 152,00		
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 8.221,50		

ARTÍCULO 17°.- Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (25 %).-

ARTÍCULO 18°.- En caso de ser carteles o pantallas animados ó con efectos de animación se incrementaran en un cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 19°.- Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un doscientos por ciento (200 %).

ARTÍCULO 20°.- En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de doscientos por ciento (200 %).-

ARTÍCULO 21°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.



Se establecerá una multa a toda colocación de carteles publicitarios, en la vía pública, en fachadas de edificios, o en el techo de edificios existentes, sin permiso municipal; cuyo valor se determinara según: el 1% del monto de obra, determinado por el valor de materiales y mano de obra actualizado, y de la superficie del cartel informado por inspector actuante.

ARTÍCULO 22°.- Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: anuales, según el vencimiento establecido por la DGRM; mensuales dentro de los diez (10) días corridos y por día dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes o responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda.

ARTÍCULO 25°.- El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 26°.- Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos Dos mil seiscientos (\$ 2.600,00).
- Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos seis mil trescientos ocho (\$ 6.308,00.-)

Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de \$ 30,50.

Nacionales 7%
Internacionales 8%

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 27°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos seis mil (\$ 6.000,00).-

3- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 28°.- Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 12,00. Las entradas menores a pesos doscientos (\$ 200,00) se cotizaran como pases libres.

El mínimo por función es:

a)	Hasta 100 entradas	\$ 1.870,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 2.980,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 4.460,00



d)	Más de 500 entradas	\$ 6.700,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

Se procederá a la aplicación de un descuento del 100% de los montos establecidos en texto del artículo, y en los incisos a), b), c) y d), por el periodo de tiempo comprendido desde el día primero de enero de 2021, al treinta y uno de Diciembre del 2021. Este periodo de descuento eventual, regirá únicamente para todos los artistas musicales locales, sin distinción de los estilos y géneros musicales que interpreten.

(Artículo vetado de manera parcial mediante Dcto (I) N° 2.113 de fecha 30/12/2020.)

4- RECITALES

ARTÍCULO 29°.- Los espectáculos realizados exclusivamente con artistas provinciales en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán el 6% por día sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 30,00. Las entradas menores a pesos quinientos (\$ 500,00) se cotizaran como pases libres. Establézcase el descuento del 100% de la presente contribución desde el primero de enero del año 2021 hasta el día treinta y uno de Diciembre del año 2021, para todos los artistas musicales locales, sin distinción de los estilos y géneros musicales que interpreten.

Los espectáculos con artistas nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 75,00. Las entradas menores a pesos un mil (\$ 1.000,00) se cotizaran como pases libres.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc).

(Artículo vetado de manera parcial mediante Dcto (I) N° 2.113 de fecha 30/12/2020.)

5- BAILABLES: PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR- MEGADISCOS BAILANTAS- RESTO BAR- PUB

ARTÍCULO 30°.- a) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 14,00. Las entradas menores a pesos doscientos (\$ 200,00) se cotizaran como pases libres.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m	\$ 2.458,00
b)	De 401 a 800 m2	\$ 3.089,00
c)	Más de 800 m2	\$ 3.589,00

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m	\$1.880,00
b)	De 401 a 800 m	\$2.300,00
c)	Más de 800 m	\$ 2.880,00

b) Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:



a)	Hasta 100 personas	\$ 2.121,00
b)	De 101 a 300 personas	\$ 2.643,00
c)	Más de 300 personas	\$ 3.415,00

c) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

6- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 31°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

b) Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.

c) Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (9%) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

7- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 32°.- a) Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$5.715,00 En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ 795,00.

8- PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 33°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

- a) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día \$ 74,00.-
- b) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día \$100,00.-
- c) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas \$ 74,00

ARTÍCULO 34.- Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):

- I) Calesitas \$ 15.000,00
- II) Inflables \$ 500,00 por m2
- III) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 1.500,00.-
- IV) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónico \$ 1.000,00.-

b) Toda otra Zona

- I) Calesitas \$ 2.000,00
- II) Inflables \$150,00 por m2.
- III) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$261,00.-
- IV) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 392,00.-

9- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 35°.- a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,00.-)

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos cuatrocientos trece (\$ 413,00).



c) Por cada espectáculo con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, etc.) en locales donde las personas concurren a consumir alimentos o bebidas principalmente, en espacios adecuados con sillas y mesas para tal fin, sean abiertos y/o cerrados. Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 80 personas	\$ 1.700,00
b)	De 81 a 150 personas	\$ 2.100,00
c)	Más de 151 personas	\$ 2.700,00

Cabe aclarar que las modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc).

ARTÍCULO 36°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 186,00.-

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 348,00.-

b) Toda otra zona

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$152,00.-

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 261,00.-

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos \$ 1.631,00.-

ARTÍCULO 37°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 28°, 29°, 30° y 31° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.-

ARTÍCULO 38°.- a) Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos setenta mil (\$70.000,00.-), más el pago del Tributo que correspondiere.-

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00).

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del 50 % en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicara el descuento del 25 % establecido en el artículo 140 punto 2 inc. a).

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 39°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 25,00.-

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	90
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	50
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	



A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	70
D	Aves	80
E	Chacinados y afines	80
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	80
J	Comidas preparadas	80
K	Harina y productos de panificación	80
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60
O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
Q	Carnes	80
R	Helados	80
S	Huevos	60
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	90
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	120
B	Fernet, Aperitivos y Otros	90
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	80
E	Café e infusiones	40
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	50
B	Equipo para venta de café	40
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
D	Envases no plásticos	120
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
F	Estañados	50
G	Jabones	50
H	Insecticidas	100
I	Equipo para elaboración de cerveza	60
J	Equipo de Medición y Pesaje	50
K	Equipo UTA y Carro Bar	120
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	60

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

- Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, mas quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.
- Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.



El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

ARTÍCULO 40°.- Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Vivienda familiar hasta 80 m² cubiertos.....\$1.074,00.-
- b) Vivienda familiar desde 81 m² cubiertos.....\$1.650,00.-
- c) Vivienda familiar de más de 120 m² cubiertos.....\$2.271,00.-
- d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m² o m³ \$ 81,00.-

ARTÍCULO 41°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros:

- a) Por cada ómnibus y microómnibus.....\$ 675,00.-
- b) Por cada combi o similar.....\$ 570,00.-

Transporte de Alimentos:

- a) Por cada camión.....\$ 675,00.-
- b) Por cada camioneta, pickup, o similar.....\$ 570,00.-

ARTÍCULO 42°.- Fijase los siguientes importes Por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.....\$ 360,00.-
- b) Renovación de libro oficial de Inspecciones...\$ 275,00.-
- c) Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal \$ 1.000,00.-

ARTICULO 43°.- Por Libreta de Sanidad se abonara:

- a) Por cada libreta nueva (rubro alimento).....\$ 370,00.-
- b) Renovación anual (rubro alimento).....\$ 261,00.-
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros (rubro alimento)....\$ 229,00.-
- d) Carnet Sanitario nuevo.....\$ 348,00.-
- e) Carnet Sanitario Renovación anual.....\$ 239,00.-
- f) Carnet Sanitario por pérdida o deterioro\$ 207,00.-
- g) Carnet sanitario para Puestos eventuales.....\$ 152,00.-

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.



ARTÍCULO 44°.- Por el Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal para obtener el carnet de manipuladores de alimentos que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán pesos quinientos (\$ 500,00).-

Cortadores de carnes.
Elaborador de productos de panificación y a fines.
Elaborador de chacinados y embutidos.
Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa.
Elaborador de pastas.
Elaborador de helados.
Fraccionadora o elaboradora de jugos.
Idóneo en la elaboración de comidas.
Idóneo en la elaboración de hielo.
Idóneo fraccionador de Alimentos.
Idóneo en elaboración de Cervezas y Tragos.
Inscripción de vehículos mayores, destinados a transporte de alimentos, bebidas, etc.
Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio.
(motocargas, ciclomotores, etc.).

ARTÍCULO 45°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 44°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 46°.- Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos Dos mil novecientos treinta y seis (\$ 2.936,00).-

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 47°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

a)	Puestos techados a razón de por m2	\$ 180,00
b)	Puestos techados que posean cámara frigorífica, por m2	\$ 380,00
c)	Cualquier otra situación no prevista, el m2	\$ 126,00
d)	Confitería (se licitara, contrato por dos años) se abonara un canon mensual	\$ 10.000,00
e)	Fijese un canon especial en puestos techados para los pequeños productores de la ciudad Capital por m2	\$ 126,00
f)	Fijese un canon especial en puestos techados con cámara frigorífica para los productores de la ciudad capital, por m2	\$ 280,00

ARTÍCULO 48°.- El no pago por más de dos (2) períodos mensuales del canon fijado en el artículo precedente, faculta a la Administración del Mercado Mayorista al desalojo del mismo.-

CAPÍTULO VIII
TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 49°.- A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) **Faenamiento**

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente; por animal \$ 180,00



II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno \$ 90,00.-

Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento del protocolo establecido por la Dirección de Bromatología Municipal y acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio:

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos veintiún mil (\$ 21.000,00).-

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2.000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos ciento catorce mil (\$ 114.000,00).-

Establecimientos que faenen mensualmente más de 2.000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000,00).-

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal \$ 15,50.-

Pollos por mes y por animal \$ 10,00.-

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:

Carne, por Kg.....\$ 3,70.-

Chacinados y productos elaborados por Kg.....\$ 3,70.-

Achuras por kg.....\$ 1,80.-

Grasa Bovina por Kg.....\$ 1,20.-

Cuando la introducción es de carne faenada con origen de otros Departamentos de la provincia de La Rioja, estarán exentos de la presente tasa.

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

El Kg.....\$ 3,70.-

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.....\$ 2,25.-

II) Productos de caza, por unidad.....\$ 3,90.-

III) Huevos, por kg.....\$ 0,75.-

Cuando la introducción es con origen de otros Departamentos de la provincia de La Rioja, estarán exentos de la presente tasa.

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Productos de Panificación por un (1) Kg.....\$ 1,81.-

II) Aditivos para Panificación por un (1) Kg.....\$ 2,10.-

III) Pastas frescas el kilo.....\$ 2,10.-

IV) Harina por Kg.....\$ 0,68.-



- V) Harina por Kg, introductor foráneo.....\$ 1,22.-
 VI) Almidón de maíz por Kg\$ 0,31.-
 VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg.....\$ 0,67.-

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).
 No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

f) Derivados de la leche:

- I) Leche por litro.....\$ 0,38.-
 II) Leche en polvo, por kg..... \$ 0,60.-
 III) Manteca, el Kg.....\$ 2,48.-
 IV) Quesos, el Kg.....\$ 3,75.-
 V) Quesillo, el Kg.....\$ 2,00.-
 VI) Cuajada, ricota, el Kg.....\$ 2,25.-
 VII) Yogurt por kg o litro, según presentación.....\$ 2,00.-
 VIII) Crema de leche, por kg.....\$ 2,00.-
 IX) Flan o postre, por kg.....\$ 2,00.-

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cien por ciento (50%).
 No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

g) Otros

I) Especies un Kg	\$ 19,50
II) Hielo, el Kg	\$ 1,28
III) Margarina, el Kg	\$ 1,95
IV) Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg	\$ 2,25
V) Pre fritos y/o marcados, por Kg	\$ 1,95
VI) Comidas preparadas, por Kg	\$ 3,90
VII) Dulces y mermeladas, por Kg	\$ 1,95
VIII) Azúcar, por Kg	\$ 0,37
IX) Aceite por litro	\$ 0,67
X) Arroz por kilo	\$ 0,60
XI) Fideos por Kg	\$ 0,90
XII) Sal por Kg	\$ 0,75
XIII) Vinagre por lts	\$ 0,90
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg.	\$ 2,50
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg	\$ 0,97
XVI) Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	\$ 0,83
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	\$ 1,50
XVIII) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro	\$ 9,00
XIX) Los contribuyentes que introducen más de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebidas alcohólicas incluidas en el inc XVII, por litro	\$ 0,55
XX) Alimento para mascotas, por kg,	\$ 0,80



Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

h) **Frutas y Verduras** (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícola)

I) Camiones sin acoplado	\$818,00
II) Acoplados	\$818,00
III) Camiones balancín	\$1.308,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 kg	\$818,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$680,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$360,00
VII) Camionetas o similares	\$548,00
VIII) Camión semirremolque	\$1.200,00

i) **Frutas y Verduras** (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

ii)

I) Acoplados	\$3.000,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$ 5.310,00
III) Camiones acoplados	\$ 4.250,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 kg	\$ 3.200,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$ 2.220,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 10.500,00
VII) Camión con equipo semirremolque	\$6.390,00

j) **Frutas y Verduras.** Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa "Diferencial", conforme al siguiente detalle:

I) Camiones sin acoplado	\$3000,00
II) Acoplados	\$ 1.656,00
III) Camiones balancin (doble eje)	\$ 1.962,00
IV) Camiones acoplados	\$ 1.656,00
V) Camiones hasta 3550 kg	\$ 1.108,00
VI) Camionetas hasta 2500 Kg	\$ 828,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 550,00
VIII) Camión con equipo semirremolque	\$ 2.638,00

k) Quienes ingresen productos de otros Departamentos de la Provincia de La Rioja que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, estarán exentos del pago de la presente tasa. Además no encontrándose alcanzados por la tasa los productos de elaboración e industrialización en el departamento capital.

l) Se conmina al ejecutivo municipal, para que en los próximos 90 (noventa) días corridos sea instalada una oficina de atención, y una caja de cobro de la dirección de rentas municipal, con el fin de que los ingresos que genera la tasa del presente artículo sea cobrada por la misma.

(Artículo vetado de manera parcial mediante Dcto (I) N° 2.113 de fecha 30/12/2020.)

ARTÍCULO 50°.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

- a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....\$3,75.-
- b) Conservas de origen animal por Kg.....\$3,75.-



- c) Conservas de origen vegetal por Kg.....\$1,80.-
d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....\$3,75.-

ARTÍCULO 51°.- Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de pesos tres (\$ 3,00) por Kg.

ARTÍCULO 52°: Los productores que desarrollen sus actividades de producción y/o industrialización dentro de los límites del Departamento Capital, no alcanzados por la tasa prevista en este capítulo, deberán acreditar su condición de productor local, mediante la certificación que a tal fin le otorgue la Subsecretaría de Desarrollo Local, previa inscripción en el Registro Único Nomenclador de Productores y Artesanos Locales.

ARTÍCULO 53°.- a) Los introductores que no declaren a través de la documentación correspondiente (remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de transito de SENASA, Guía DTV, etc) toda la mercadería que ingresan con destino de descarga en la Capital de la Provincia de La Rioja, y al ser controlado el medio de transporte, se descubre esta mercadería, serán consideradas de procedencia dudosa y pasible de multa por evasión por el monto de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) .En caso de reincidencia, se multiplicara por las veces de reincidencia, más decomiso.

b) Sera considerada de procedencia dudosa, toda mercadería que no ingreso por el Control Sanitario e Higiénico, que con actitud clandestina evadió la mencionada inspección; y el mismo es descubierto en la vía pública, se procederá al cobro de multa del diez por ciento (10%) que se calculara acorde al precio de la mercadería objeto de evasión, en el momento de cometida la transgresión y que se encuentra declarada en la documentación que porta el Transporte (remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de transito de SENASA, Guía DTV, etc).

En caso de no contar con documentación al momento del control (remitos, facturas, hoja de ruta, Guia de transito de SENASA, guia DTV, etc), se tomara el precio de Mercado para proceder al cobro, más Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) y posterior decomiso.

La misma sanción se aplicará para aquellos comerciantes en cuyos depósitos, comercios y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos y subproductos alimenticios, y que no demuestren que la mercadería fue previamente objeto de inspección, la cual se constatará, a través de la documentación que el responsable de la mercadería deberá tener y exhibir, con los correspondientes sellos, mas documentación de inspección otorgado por el Mercado Mayorista.

ARTÍCULO 54°.- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de Pesos quince mil (\$ 15.000,00) la cual en caso de reincidencia se multiplicará por las veces de reincidencias.

b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario y/o Carnet de Manipuladores de Alimentos al chofer, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrara una multa por el monto de Pesos quince mil (\$ 15.000,00) que, en caso de reincidencia, se multiplicara por las veces de reincidencia.

c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o que haya perdido la cadena de frio; se procederá al decomiso más una multa por el monto de Pesos diecisiete mil (\$ 17.000,00)

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 55°.- La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de pesos ocho mil \$ 8.000,00 lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción \$ 30,00

c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección General de Organización Urbanística, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación en función de la zona:

- Microcentro la suma de Pesos un mil quinientos veinticinco (\$ 1.525,00) por mes o fracción.

- Macrocentro la suma de Pesos setecientos (\$ 700,00) por mes o fracción.

d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:



- 1) por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).-
 - 2) por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos dos mil doscientos (\$2.200,00).-
 - 3) por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos tres mil trescientos (\$3.300,00).-
- e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección General de Organización Urbanística, abonaran por cada uno y por mes:

ZONAS	Monto
Microcentro	\$ 1.500,00
Macrocentro	\$ 1.000,00
Avenidas principales	\$ 1.200,00

f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con P/anticipado
25 de Mayo	\$10.000,00	\$90.000,00
9 de Julio	\$8.000,00	\$72.000,00
F. Quiroga	\$10.000,00	\$90.000,00

- g. Por retiro de residuos urbanos fuera de horarios autorizados.....\$1.000,00.-
- h. Por el uso de agua en días no establecidos.....\$1.000,00.-

ARTÍCULO 56°.- Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a) Reparaciones y Eventos

l) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 3.800,00	\$ 5.000,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 4.000,00	\$ 4.800,00
(3) Calles de Tierra	\$ 532,00	\$ 600,00
(4) En veredas	\$ 600,00	\$ 700,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural Domiciliario	\$ 500,00	\$ 750,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 550,00	\$ 600,00

Prohibase toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto hará pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una multa para toda rotura de calzada efectuada sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se determinara según: superficie de rotura del pavimento, por el valor del metro cuadrado de asfalto determinado en el cuadro ut supra.

En caso de que el frentista no presente DOCUMENTACION TECNICA REGISTRADA en el Municipio Capital, de la construcción existente en la parcela para la que solicita servicios de agua, cloacas y gas natural; se triplicará el valor de permisos de rotura de calzada y vereda, independiente de la posterior presentación de la documentación técnica.

Se establece una multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad según el informe del



inspector actuante. La misma se calculara de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

(1) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 196,00 por hora o \$ 1.870,00 por día. Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 130,00 por hora o \$ 716,00 por día.

(2) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

(1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ 428,00 por hora o \$ 4.220,00 por día.

(2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 254,00 por hora o \$ 2.719,00 por día.

IV) Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en \$ 435,00 anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

b) Construcciones

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 57°.- a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 55° apartado b, las Construcciones de la presente, requerirán aprobación y autorización previa de la Dirección de Obras Privadas y de la Dirección General de Planificación Urbana, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 56° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 56° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización y aprobación de la Dirección General de Planificación Urbana, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos veintisiete mil ciento ochenta y ocho (\$27.188,00) por mes de ocupación.

ARTÍCULO 58°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 56° - Apartado b) - Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 59°.- La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección General de Planificación Urbana de la Secretaria de Infraestructura y Obras



Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, \$ 950,00 por m² en Zona I y \$ 450,00 p/m² en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrará la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 60°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos

• Por mesa.....\$380,00.-

II) Otros lugares de la vía pública.

• Por mesa.....\$340,00.-

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....\$ 150,00.-

II) Otros lugares de la vía pública por mesa.....\$ 130,00.-

Estarán exentos del pago de esta contribución, todos los contribuyentes cuyo principal establecimiento este localizado dentro del ejido municipal desde el mes de Enero 2021 a Diciembre 2021 (inclusive).

c) Cuando no se contare con la autorización y permiso de la Dirección General de Organización Urbanística, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (100%).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-
(Artículo vetado de manera parcial mediante Dcto (I) N° 2.113 de fecha 30/12/2020.)

ARTÍCULO 61°.- a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos dieciocho mil doscientos (\$ 18.200,00), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Con autorización Municipal,.....\$ Sin Cargo.-

c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes,

Zona I.....\$ 1.370,00.-

Zona 2.....\$ 950,00.-

Zona 3.....\$ 1.165,00.-

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1 m² establecido según zona.-

d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.

2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

e) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos treinta y seis mil cien (\$36.100,00) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 62°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción, por m².....\$ 535,00.-



ARTÍCULO 63°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será sancionado Con Una Multa de.....\$ 5.875,00.-

En caso de veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 59 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación. Dicha Multa se aplicara en forma mensual hasta que, constatado por la autoridad de aplicación, se verifique el cumplimiento de la obligación con la reparación de la vereda.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 64°.- Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) Inhumaciones/exhumaciones:

- I) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos.....\$ 425,00.-
- II) En tierra.....\$ 295,00.-
- III) En Cementerio privado.....\$ 470,00.-
- IV) Cremación.....\$ 2.465,00.-

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	\$ 265,00	\$ 3.180,00
Sección Niños	\$ 200,00	\$ 2.400,00
Sección Urnas	\$ 160,00	\$ 1.920,00

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....\$1.145,00.-

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....\$ 295,00.-

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año.....\$ 925,00.-

En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

- I) En ataúd de adulto cada uno.....\$445,00.-
- II) En ataúd de niños cada uno.....\$295,00.-
- III) En urnas cada uno.....\$260,00.-

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

- I) Cambio.....\$445,00.-
- II) Reparación.....\$370,00.-

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....\$445,00.-



j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno.....\$ 9.810,00.-

k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio

I) De ataúd de adultos cada uno.....\$ 1.065,00.-

II) De ataúd de niños cada uno.....\$ 915,00.-

III) De urnas cada uno.....\$ 335,00.-

l) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año.....\$ 2.260,00.-

m) Conservación y limpieza.

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

I) Nichos privados.....\$ 545,00.-

II) Bóvedas Familiares.....\$ 925,00.-

III) Mausoleos Familiares.....\$ 1.300,00.-

IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho.....\$ 300,00.-

El mínimo para este Inc. se fija en la suma de.....\$ 3100,00.-

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

(1) de 0 a 100 nichos..... \$ 3.305,00.-

(2) de 101 a 200 nichos.....\$ 5.980,00.-

(3) de 201 nichos en adelante.....\$ 8.150,00.-

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

VI) Sepultura.....\$ 475,00.-

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

n) Desagote de ataúd.....\$ 1.300,00.-

CONSIDERACIONES GENERALES

I) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

II) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previa a la baja del mismo.

o) Venta de esqueletos de corona por cada uno.....\$ 325,00.-

p) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en el mismo en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....\$ 760,00.-

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

q) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

r) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

s) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del



Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente.

t) Los propietarios de los Cementerios Privados, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de pesos cuarenta y cuatro mil (\$ 44.000,00).-

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 65°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el 0,25% sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m² de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonara el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$1.665,00.-

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$2.448,00.-

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$3.915,00.-

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$5.200,00.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a)- según corresponda más un cero cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de Pesos cuatro mil novecientos cinco (\$ 4.905,00).

ARTÍCULO 66°.- La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución



no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registraran como "OBRAS SUJETAS A DEMOLICION" las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

- 1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.
- 2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición.
- 3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.
- 4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.

a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, más el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.

b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra más derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. . Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonara una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutada sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicara una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicara multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al 25 % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 67°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 68°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.



ARTÍCULO 69°.- Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 70°.- La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 71°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 72°.- I) Fijase como tasa que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared.....\$ 825,00.-
b) Que exceda de la línea de edificación: Hasta 1 m2.....\$ 1.620,00.-

Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda.....\$ 3.155,00.-

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.
b) Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.
c) Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.
d) El edificio existente donde se localizara el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrara lo solicitado.
e) El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidara de acuerdo al presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, más el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 73°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL
1	\$ 14.550,00.-
2	\$ 9.850,00.-
3	\$ 8.270,00.-

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 74°.- Fijase los siguientes montos fijos mensuales de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:

TARIFA	DESCRIPCIÓN	MONTO
T1-G10/11/12	Tarifa General Csmo Menor a 90 kWh/mes	\$ 50,00
T1-G20/21/22	Tarifa General Csmo entre 90 y 310 kWh/mes	\$ 95,00
T1-G30/31/32	Tarifa General Csmo Mayor a 310 kWh/mes	\$ 260,00
T1-RE10/20/30	Tarifa Residenciales ELECTRODEPENDIENTES	\$ -
T1-R10/12	Tarifa Residencial Común Csmo menor a 200 kWh/mes	\$ 40,00
T1-R15	Tarifa Residencial Jubilados y Pensionados	\$ 30,00



T1-R20/22	Tarifa Residencial ComúnCsmo entre 200 y 430 kWh/mes	\$ 80,00
T1-R30/32	Tarifa Residencial ComúnCsmo Mayor a 430 kWh/mes	\$ 220,00
T1-RS10/11	Tarifa Social con Csmo menor a 200 kWh/mes	\$ 15,00
T1-RS20/21	Tarifa Social con Csmo entre 200 y 430 kWh/mes	\$ 30,00
T1-RS30/31	Tarifa Social con Csmo Mayor a 430 kWh/mes	\$ 60,00
T1-RM10	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo menor a 200 kWh/mes	\$ 15,00
T1-RM20	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo entre 200 y 430 kWh/mes	\$ 30,00
T1-RM30	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo Mayor a 430 kWh/mes	\$ 50,00
T1-RU10	Tarifa Residencial con AUH con Csmo menor a 200 kWh/mes	\$ 30,00
T1-RU20	Tarifa Residencial con AUH con Csmo entre 200 y 430 kWh/mes	\$ 50,00
T1-RU30	Tarifa Residencial con AUH con Csmo mayor a 430 kWh/mes	\$ 70,00
T2-BT1A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tensión Potencia hasta 50 kW	\$ -
T2-BT2A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tensión Potencia mayor a 50 kW	\$ -
T2-BT1	Grandes Usuarios en Baja Tensión Potencias hasta 50 kW	\$ 1.200,00
T2-BT1/P	GUME/A en Baja Tensión Potencias hasta 50 kW	\$ 6.500,00
T2-BT2	Grandes Usuarios en Baja Tensión Potencias entre 50 y 300 kW	\$ 3.000,00
T2-BT3	Grandes Usuarios en Baja Tensión Potencias mayores a 300 kW	\$ 16.000,00
T2-MM	Grandes Usuarios en Media Tensión Potencia mayor a 300 kW	\$ 24.000,00
T2-MM/P	GUME/A en Media Tensión Potencia mayor a 300 kW	\$ 24.000,00
T2-MT	Grandes Usuarios en Media Tensión Potencia mayor a 300 kW	\$ 6.500,00
T2-MT/P	GUME/A en Media Tensión Potencia hasta 300 kW	\$ 6.500,00
T2-RA31/32/41/42/51/52/ T2-RA41M/42M/51M/52M	Riego agrícola	\$ -

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

En caso que le empresa proveedora de energía no cumpliera con su obligación como agente de percepción esta contribución se cobrara conjuntamente con la contribución que incide sobre los inmuebles artículo 1° de la presente ordenanza, por el equivalente a una suma fija mensual de pesos ciento cincuenta (\$150,00) por inmueble.

ARTÍCULO 75°.- Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar, unidades funcionales	\$ 260,00
b) Comercio	\$ 650,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 960,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 130,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	\$ 65,00

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 76.- El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 77°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución



organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 78°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de.....\$ 5.145,00.-
- b) Para el valor total de los premios la suma de.....\$ 3.170,00.-

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 79°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

Años	Categorías en Kg.					
	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2005	\$ 859,00	\$ 1.076,65	\$ 1.196,50	\$ 1.348,50	\$ 1.490,00	\$ 1.696,50
2004	\$ 805,00	\$ 1.000,50	\$ 1.044,00	\$ 1.229,00	\$ 1.392,00	\$ 1.555,00
2003	\$ 538,50	\$ 924,50	\$ 1.022,50	\$ 1.163,50	\$ 1.305,00	\$ 1.446,50
2002	\$ 750,50	\$ 913,50	\$ 1.000,50	\$ 1.131,00	\$ 1.261,50	\$ 1.414,00
2001	\$ 739,50	\$ 881,00	\$ 979,00	\$ 1.120,00	\$ 1.229,00	\$ 1.392,00
2000	\$ 707,00	\$ 870,00	\$ 924,50	\$ 1.033,00	\$ 1.120,00	\$ 1.240,00
1999	\$ 663,50	\$ 728,50	\$ 881,00	\$ 946,00	\$ 1.033,00	\$ 1.098,50
1998 a 1991	\$ 620,00	\$ 805,00	\$ 750,50	\$ 826,50	\$ 849,00	\$ 935,50

COLECTIVOS EN PESOS

Años	Categorías en Kg.			
	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2005	\$ 1.131,00	\$ 2.371,00	\$ 5.807,50	\$ 7.025,50
2004	\$ 1.066,00	\$ 2.175,00	\$ 5.318,00	\$ 6.383,50
2003	\$ 1.000,50	\$ 2.012,00	\$ 4.850,50	\$ 5.883,50
2002	\$ 979,00	\$ 1.968,50	\$ 4.720,00	\$ 5.698,50
2001	\$ 957,00	\$ 1.946,50	\$ 4.654,50	\$ 5.655,00
2000	\$ 924,50	\$ 1.849,00	\$ 4.280,50	\$ 4.926,50
1999	\$ 848,50	\$ 1.675,00	\$ 4.002,00	\$ 4.850,50
1998 a 1991	\$ 750,50	\$ 1.522,50	\$ 3.915,00	\$ 4.285,00



TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

Años	Categorías en Kg.								
	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2005	\$ 750,50	\$ 1.033,00	\$ 1.501,00	\$ 2.131,50	\$ 2.120,50	\$ 2.838,50	\$ 3.338,50	\$ 3.958,50	\$ 4.600,00
2004	\$ 696,00	\$ 979,00	\$ 1.392,00	\$ 1.946,50	\$ 1.870,50	\$ 2.610,00	\$ 3.088,50	\$ 3.599,50	\$ 4.208,50
2003	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.283,50	\$ 1.805,50	\$ 1.729,00	\$ 2.414,50	\$ 2.816,50	\$ 3.317,00	\$ 3.850,00
2002	\$ 663,50	\$ 892,00	\$ 1.272,50	\$ 1.762,00	\$ 1.685,50	\$ 2.338,00	\$ 2.762,50	\$ 3.230,00	\$ 3.752,00
2001	\$ 652,50	\$ 859,00	\$ 1.229,00	\$ 1.740,00	\$ 1.679,00	\$ 2.327,50	\$ 2.751,50	\$ 3.219,00	\$ 3.730,00
2000	\$ 461,00	\$ 837,50	\$ 1.153,00	\$ 1.642,00	\$ 1.566,00	\$ 2.153,50	\$ 2.534,00	\$ 2.936,50	\$ 3.458,50
1999	\$ 620,00	\$ 805,00	\$ 1.076,50	\$ 1.479,00	\$ 1.457,50	\$ 2.033,50	\$ 2.294,50	\$ 2.762,50	\$ 3.251,50
1998 a 1991	\$ 522,00	\$ 718,00	\$ 989,50	\$ 1.261,50	\$ 1.348,50	\$ 1.870,50	\$ 2.229,50	\$ 2.468,50	\$ 2.860,00

MOTOCICLETA Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS

Años	Hasta 50cc	Hasta 100cc	Hasta 150cc	Hasta 350cc	Hasta 500cc	Hasta 750cc	Hasta 1000cc	Más de 1000cc
2021	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2020	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2019	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2018	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2017	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2016	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2015	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2014	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2013	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2012	\$ 652,50	\$ 805,00	\$ 1.261,50	\$ 1.772,50	\$ 2.033,50	\$ 2.936,50	\$ 3.806,50	\$ 4.513,00
2011	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2010	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2009	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2008	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2007	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2006	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2005	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2004	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2003	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2002	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2001	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
2000	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50
1999 a 1992	\$ 500,50	\$ 674,50	\$ 902,50	\$ 1.174,50	\$ 1.501,00	\$ 2.403,50	\$ 3.273,50	\$ 3.980,50



CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.							
	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2005	\$ 1.240,00	\$ 1.556,00	\$ 2.012,50	\$ 2.436,00	\$ 3.154,00	\$ 4.317,50	\$ 5.383,00	\$ 6.612,00
2004	\$ 1.174,50	\$ 1.435,50	\$ 1.849,00	\$ 2.229,50	\$ 1.928,50	\$ 3.958,50	\$ 4.926,50	\$ 6.046,50
2003	\$ 1.087,50	\$ 1.348,50	\$ 1.729,00	\$ 2.055,50	\$ 2.664,50	\$ 3.904,00	\$ 4.513,00	\$ 5.524,50
2002	\$ 796,00	\$ 1.327,00	\$ 1.664,00	\$ 2.001,00	\$ 2.588,50	\$ 3.534,50	\$ 4.372,00	\$ 5.361,50
2001	\$ 1.077,50	\$ 1.316,50	\$ 1.642,00	\$ 1.979,50	\$ 2.566,50	\$ 3.502,00	\$ 4.361,00	\$ 5.339,50
2000	\$ 1.055,50	\$ 1.240,00	\$ 1.511,50	\$ 1.379,00	\$ 2.381,50	\$ 3.273,50	\$ 4.013,00	\$ 4.904,50
1999	\$ 968,50	\$ 1.186,00	\$ 1.446,50	\$ 1.751,00	\$ 2.371,00	\$ 3.045,00	\$ 3.730,00	\$ 4.524,00
1998/91	\$ 805,00	\$ 1.022,50	\$ 1.261,50	\$ 1.544,50	\$ 2.197,00	\$ 2.490,50	\$ 3.099,50	\$ 3.882,50

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.	
	Hasta 1000	Más de 1000
2005	\$ 1.663,88	\$ 2.523,00
2004	\$ 1.544,25	\$ 2.305,50
2003	\$ 1.424,63	\$ 2.109,75
2002	\$ 1.392,00	\$ 2.066,25
2001	\$ 1.370,25	\$ 2.044,50
2000	\$ 1.272,38	\$ 1.903,13
1999	\$ 1.239,75	\$ 1.761,75
1998	\$ 1.196,25	\$ 1.435,50
1997 a 1991	\$ 1.044,00	\$ 1.261,50

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 80°.- Fijase en pesos \$ 75,00 el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ 130,00 el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 81°.- Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ 130,00 Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra Propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 82°.- Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección General de Tierra y



Dirección de Catastro y Ordenamiento.

- a) Por parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.
- I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ 600,00.-
 - II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$ 690,00.-
 - III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de.....\$ 690,00.-
 - IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.
 - V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:
- (1) Hasta dos (2) unidades.....\$ 510,00.-
 - (2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$ 840,00.-
 - (3) Más de cinco (5) unidades.....\$ 1.380,00.-
- b) Por certificado de:
- I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna.....\$ 1.396,00.-
 - II) Autenticación de planos de expropiación.....\$ 1.860,00.-
 - III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente.....\$ 870,00.-
 - IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de.....\$ 466,00.-
 - V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación.....\$ 1.080,00.-
 - VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.
 - VII) Certificado número de domicilio.....\$ 180,00.-
- c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).
- I) De hasta 10.000 m2.....\$ 6.199,50.-
 - II) De 10.001 m2. a 50.000 m2.....\$ 11.847,00.-
 - III) Más de 50.000 m2.....\$ 16.819,00.-
- d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:
- I) De hasta 10.000 m2.....\$ 8.093,00.-
 - III) De 10.001 a 50.000 m2.....\$ 15.788,00.-
 - IV) Más de 50.000 m2.....\$ 22.418,00.-
- e) Por visado de planos de loteo:
- I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie.....\$ 1.343,00.-
 - II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m².....\$ 4.050,00.-
 - III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m².....\$ 7.913,00.-
 - IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m².....\$ 11.220,00.-
- f) Por adquisición de formularios:
- I) Boletas de línea.....\$ 150,00.-
 - II) Libre de deudas.....\$ 150,00.-
 - III) Hoja de ruta de expedientes.....\$ 250,00.-
 - IV) Actualización de datos.....\$ 150,00.-
 - V) Solicitud de terrenos municipales.....\$ 200,00.-
- Por trámites urgentes (24 horas), el valor de los formularios será del doble al estipulado previamente para cada uno de los formularios.
- ARTÍCULO 83°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.**
- a) Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, disolución o conformación de sociedad y cese de actividad comercial anexos, etc.....\$ 295,00.-



- b) Análisis o inscripción de productos por cada uno.....\$ 77,00.-
- c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos.....\$ 800,00.-
- d) Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonara el importe de.....\$ 155,00.-
- e) Certificado de habilitación o estado de trámites expedido por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Industriales y de servicios.....\$ 300,00.-
- f) Solicitud de Copia certificada de Resolución.....\$ 300,00.-
- g) Solicitud de modificación de tramite presentado.....\$ 300,00.-

ARTÍCULO 84°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

- a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud.....\$ 457,00.-
- b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles.....\$ 457,00.-
- c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc...\$ 457,00.-
- d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:
 - I) hasta \$ 315,00.....\$ Sin cargo.-
 - II) de \$ 315,01 a \$ 7.250,00.....\$142,00.-
 - III) más de \$ 7.250,00.....\$1.192,00.-
- e) Realización de desfile de moda.....\$ 457,00.-
- f) Realización de recitales por día.....\$ 457,00.-
- g) Realización de peñas folclóricas por día..... \$ 338,00.-
- h) Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin.....\$ 338,00.-
- i) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo.....\$ 457,00.-

ARTÍCULO 85°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

- a) Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas.....\$ 150,00.-
- b) Cualquier trámite referido a vehículos.....\$ 150,00.-
- c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario.....\$ 150,00.-
- d) Derechos Administrativos para vehículos siniestrados.....S/cargo.-

ARTÍCULO 86°.- Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

- a) Por certificado de final de obra.....\$ 240,00.-
- b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado.....\$ 240,00.-
- c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado.....\$ 77,00.-

ARTÍCULO 87°.- Derechos de oficina. varios. solicitudes de:

- a) Reconsideración de multas:

Hasta \$ 1000,00	\$ 240,00
de \$ 1001,00 a \$ 5000,00	\$ 250,00
de más de \$ 5001,00	\$ 338,00



No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

b) Planes de pago en cuotas.....\$ 77,00.-

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y tarjeta de crédito.

c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares.....\$ 45,00.-

d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara.....\$ 230,00.-

e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de..... \$ 130,00.-

ARTÍCULO 88.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a) Del cinco por mil (5‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ 1.470,00 se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos setenta y siete (\$ 77,00).

b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos doscientos veinte (\$220,00.-)

c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos ciento veinte (\$120,00).

ARTÍCULO 89°.- Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a) Por iniciación de trámites:

Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM.....\$ 165,00.-

Por formulario de solicitud de inscripción FA.....\$ 109,00.-

Por certificación de tramite.....\$ 109,00.-

b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC.....\$ 77,00.-

CAPÍTULO XVI
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 90°.- Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB DESCRIPCIÓN	CLASE
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.	A.1.1	Ciclomotores hasta 50cc o 4 kw,
		A.1.2	Motocicletas de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada u 11 kw.
		A.1.3	Motocicletas de hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada o 20 kw.



		A.1.4	Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada o 20 kw.
		A.2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300cc) o 20kw,
		A.2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300cc) o 20kw,
		A.3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts con volante direccional.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.	B.1	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg)
		B.2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso, con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
C	Para camiones sin acoplado	C.1	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.) de peso.
		C.2	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de hasta



			de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg.) de peso.
		C.3	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg.) de peso.
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas
		D.2	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de OCHO (8) plazas hasta VEINTE (20) plazas.
		D.3	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de OCHO (8) plazas más de VEINTE (20) plazas.
		D.4	Servicio de urgencias, emergencias y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.	E.1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulaciones
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G.1	Tractores agrícolas
		G.2	Maquinaria especial Agrícola
		G.3	Tren agrícola.



CLASE/SUBCLASE	ANTIGÜEDAD	IMPORTE
A y B	1 Año	599,20
	2 Años	756,00
	3 Años	956,20
	4 Años	1040,20
	5 Años	1187,20
C	1 Año	1040,20
	2 Años	1187,20
D1, D2, D3, D4	1 Año	743,00
	2 Años	848,00
E	1 Año	1040,20
	2 Años	1187,20
F	1 o 2 años	SIN COSTO: Adaptación técnica vehicular para discapacitados
G	1 Año	1040,20
	2 Años	1187,20

El valor del Certificado de Antecedentes de Tránsito lo fija la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados. Establézcase el descuento total de los importes presentes a las categorías D1 y D2 desde el primero de enero del año 2021 hasta el día primero de Julio del año 2021. Este período de descuento eventual, regirá solamente para los conductores del servicio de transporte público de pasajeros (taxis y remises).

ARTICULO 91°: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

- a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonará la suma de pesos Quinientos tres (\$ 503,00).-
- b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonará la suma de pesos cuatrocientos cinco (\$ 405,00).-

ARTÍCULO 92°.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (dependientes del DEM, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), y beneficiarios PEM, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 93°.- Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa:

- Duplicado.....\$ 347,00.-
- Triplicado.....\$ 483,00 de incremento por oportunidad.-

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 94°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).-
- b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos nueve Mil (\$ 9.000,00).-
- c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos doce Mil (\$ 12.000,00).-



El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 95°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos ocho Mil (\$ 8.000,00).-
- b) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos quinientos (\$ 500,00).-
- c) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).-
- d) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos siete Mil (\$ 7.000,00).-
- e) La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado se abonara Pesos Un Mil cuatrocientos ochenta (\$ 1.480,00).-
- f) Por Taxis y Remises se pagara de manera mensual la suma de Pesos Ciento ochenta (\$ 180.00).-

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 96°.- Los propietarios de vehiculos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de \$ 400,00.-

ARTÍCULO 97°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros, microómnibus, camiones.....\$ 600,00.-
- b) Por cada automóvil, rural o pick-up.....\$ 280,00.-

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 98°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción.....\$ 77,00.-
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3).....\$ 152,00.-
- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementará un cincuenta por ciento (50%)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 99°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

Equinos

- a) Caballo, Yegua y Asnos.....\$ 6.015,00.-
- b) Yegua con cría.....\$ 10.082,00.-
- c) Potranca o potro.....\$ 3.015,00.-



Bovinos

- a) Vacas y Toros.....\$ 8.050,00.-
- b) Vaca con cría.....\$10.082,00.-
- c) Terneros.....\$4.070,00.-
- d) Otros.....\$ 1.645,00.-

En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6,17, 25 y ruta nacional N° 38 será competencia de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 100°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 5.610,00
Vaca con cría	\$ 5.891,00
Terneros	\$ 4.230,00
Caballos	\$ 2.805,00
Yeguas con crías	\$ 2.805,00
Potros o potrancas	\$ 2.805,00
Asnos	\$ 3.390,00
Asnos con crías	\$ 4.200,00
Crías de asnos solo	\$ 2.850,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 101°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

- Servicios por Desmalezamiento.....\$ 16,50 por m2.-
- Servicios por Limpieza de Arbusto.....\$ 25,50 por m2.-
- Retiro de escombros y otros materiales.....\$ 427,50 por m3.-
- Maquina vial (Cargadora).....\$ 2.500,00 por hora.-

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 102°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Pesos Dos Mil seiscientos (\$ 2.600,00) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

SERVICIOS ESPECIALES DE DESPEJE DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 103°.- Por servicios especiales de despeje de la Vía pública, retiro y acarreo de vehículos, se fija las siguientes tasas:

	Monto
Levantamiento de vehículos en estado de abandono	\$1.500,00
Acarreo	\$1.000,00
Alojamiento por día.	\$300,00



SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 104°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 105°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

a)- Personas **RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 2.500,00	\$ 100,00
Categoría segunda	\$ 1.200,00	\$ 90,00
Categoría tercera		\$ 95,00
Categoría Cuarta		\$ 50,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 3.000,00	\$ 300,00
Categoría Segunda	\$ 2.300,00	\$ 270,00
Categoría Tercera		\$ 105,00
Categoría Cuarta		\$ 67,00

b)- Personas **NO RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 2.900,00	\$ 190,00
Categoría segunda	\$ 1.600,00	\$ 160,00
Categoría tercera		\$ 130,00
Categoría Cuarta		\$ 71,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 3.000,00	\$ 500,00
Categoría Segunda	\$ 2.300,00	\$ 400,00
Categoría Tercera		\$ 144,00
Categoría Cuarta	\$ 2.000,00	\$ 92,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección



General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 2.950,00	\$ 5.732,00
Segunda	\$ 3.800,00	\$ 4.460,00
Tercera	\$ 2.230,00	\$ 3.372,00
Cuarta	\$ 1.142,00	\$ 1.632,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

DEPORTE Y SALUD

ARTÍCULO 106°.- Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- .

SOBRETASA PARA MANTENIMIENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 107°.- Establecese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- Treinta y cinco por ciento (35 %) por mantenimiento de desagües pluviales en la Ciudad.
- Cinco por ciento (5 %) por mantenimiento de puentes sobre el Río Tajamar.
- Treinta por ciento (30%) para la categoría 1 y 2, Veinticinco por ciento (25%) para la categoría 3 y 4, Quince por ciento (15%) para la categoría 5, y un Diez por ciento (10%) para la categoría 6, por obras de infraestructuras.
- Veinte por ciento (20%) para Plan de Veredas sección "A".-

Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 108°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 500,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 700,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 900,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 1.300,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 1.600,00

NO COMESTIBLES:



Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 600,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 700,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 900,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 1.600,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 1.800,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para los casos de vehículos grandes acondicionados para elaborar y vender comida callejera (food trucks, gastroneta o camión-colectivo restaurante), previa autorización de la Dirección de Abastecimiento y Consumo; abonaran diariamente las siguientes sumas:

Hasta 10 mt ²	\$ 2.900,00
Más de 10 mt ²	\$ 3.500,00

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 109°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO Y AVENIDAS PRINCIPALES:

Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 4.000,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 8.000,00

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 15.000,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 20.000,00

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 1.200,00
Mayor a 4 x 3 m2	\$ 2.700,00



Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas:

- 1) En el macro centro.....\$ 30.000,00.-
- 2) Otras zonas.....\$ 5.000,00.-

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:.....\$ 500,00.-

ARTÍCULO 110°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 111.- a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 800,00
Más de 4 m2	\$ 1.200,00

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 1.000,00
Más de 4 m2	\$ 1.400,00

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 1.600,00
Más de 4 m2	\$ 2.600,00

Macro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 800,00
Más de 4 m2	\$ 1.300,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

ARTÍCULO 112°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día.....\$ 220,00.-

Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 113°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ 588,00 por vehículo, durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 4.150,00.



DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 114.- Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, Radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonara una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

I) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos treinta y seis Mil novecientos (\$ 36.900,00) por mes.-

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, la suma de Pesos Un mil setecientos cincuenta (\$ 1.750,00) por mes.-

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones, la suma de Pesos cinco Mil ciento noventa y nueve (\$ 5.199,00).-

II) Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas. El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:

* Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija....\$ 15.800,00.-

* Antenas utilizadas por medios de comunicación social.....\$ 800,00.-

* Otras antenas.....\$ 1.600,00.-

TASA POR HABILITACION DE TODO TIPO DE ANTENAS

ARTÍCULO 115°.- Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros; los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos:

a)- El 1% del presupuesto oficial de construcción de la misma, correspondiente a mano de obra y materiales; previa autorización de localización por parte de la Dirección General de Urbanística e informe respectivo de la Secretaria de Medioambiente Municipal.

b)- En concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

I) Hasta 20 mts. De altura.....\$ 252.200,00.-

II) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura.....\$ 630.320,00.-

III) De 51 mts. de altura en adelante.....\$ 1.260.775,00.-

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 116°.- Para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 8, 9,10, 11,117 al 120 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente. El mismo será de carácter anual cuyo vencimiento será el que fije la Dirección de Residuos Peligrosos donde además deberán inscribirse en el Registro de dicha Dirección.

ARTÍCULO 117°.- Por la recolección, traslado y disposición abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

1. Locales de Eventos Públicos y/o privados.....\$ 927,00.-

2. Shopping, Galerias Comerciales, Ferias Persas, o similares.....\$ 1.672,00.-

3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluida el depósito superen

200 m2\$ 1.772,00.-

4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos.....\$ 1.976,00.-

5. Hipermercados y supermercados por establecimiento.....\$ 3.403,00.-

Residuos Industriales.....\$ 3.080,00.-



Residuos Asistenciales:

- 1. Hasta 20 Kg. x mes.....\$ 445,00.-
- 2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes.....\$ 1.175,00.-
- 3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes.....\$ 1.770,00.-
- 4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes..... \$ 3.525,00.-
- 5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes.....\$ 6.460,00.-
- 6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes.....\$ 11.160,00.-
- 7. Superiores a 3001 Kg. x mes.....\$ 17.030,25.-

Residuos Peligrosos por Kg x mes (no asistenciales).....\$ 6.460,00.-

ARTÍCULO 118°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas previo paso por la Dirección de Clasificación de Residuos para su categorización, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

- Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior.....\$ 1.264,00.-**
- Camioneta o similar hasta 6 Tn.....\$ 605,00.-**
- Trailer o similar de 1 a 2 Tn.....\$ 535,00.-**
- Servicio de hasta 1 Tn.....\$ 400,00.-**

ARTÍCULO 119°.- Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

- a) Primera Sanción: Pesos tres Mil setecientos cinco.....\$ 18.000,00.-**
- b) Primera Reincidencia: Pesos seis Mil novecientos ochenta y cinco.....\$ 36.000,00.-**
- c) Segunda Reincidencia: Pesos Treinta y cuatro Mil seiscientos cincuenta.....\$ 72.000,00.-**
- d) Tercera Reincidencia: Pesos cincuenta Mil seiscientos veinticinco.....\$ 144.000,00.-**

ARTÍCULO 120°.- Por no poseer el Certificado de Aptitud Ambiental será sancionado con multa de Pesos nueve Mil ciento veinte (\$ 9.120,00).-

ARTICULO 121°: Las Manifestaciones de Impacto Ambiental abonaran una tasa que no podrá exceder el costo correspondiente del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo. La autoridad Municipal se expedirá mediante una Declaración de Impacto Ambiental y otorgara un certificado de Aptitud Ambiental. Por cada Manifestación de Impacto Ambiental.....\$ 1.470,00. Más un timbrado de \$ 450,00.-

Por actuar sin Declaración de Impacto ambiental ni poseer Certificado de aptitud Ambiental se aplicara una multa equivalente a veinte veces el costo de Mantenimiento de Impacto Ambiental por actuar sin ningún permiso, y de diez veces el costo de Manifestaciones de Impacto Ambiental por actuar sin permiso municipal solo cuando posea Declaración de Impacto Ambiental concedidas por organismos Provinciales o Nacionales.

ARTICULO 122°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

- Extracción o erradicación de especies arbóreas.....\$ 1.470,00. -**
- Poda de Raíces.....\$ 1.030,00.-**

ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS



ARTICULO 123°.- Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ 2.936,00.-

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 124°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 60.000,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 43.500,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 13.500,00
IV) Por espectáculo deportivo (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 19.500,00
V) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 21.500,00

b) Por el uso del salón para exposiciones:

- I) Actividades culturales, por día.....\$ 13.000,00.-
- II) Actividades comerciales, por día.....\$ 13.000,00.-
- III) Actos escolares por cierre lectivo.....\$ 13.000,00.-

c) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

- I) Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....\$ 700,00.-
- II) Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana.....\$ 400,00.-
- III) Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic.....\$ 700,00.-

d) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres Veces a la semana, excepto natatorio.....\$ 1.500,00.-

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos trescientos (\$300,00), en cualquiera de los turnos mencionados

e) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

1) Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

Gimnasia Aeróbica.....\$ 500,00.-

Musculación.....\$ 650,00.-

Entrenamiento Funcional.....\$ 650,00.-



Danzas Españolas.....	\$ 600,00.-
Zumba.....	\$ 600,00.-
Hockey.....	\$ 400,00.-
Handball.....	\$ 400,00.-
Voley.....	\$ 400,00.-
Artes Marciales.....	\$ 400,00.-
Patin.....	\$ 400,00.-
Gimnasia Artística.....	\$ 400,00.-
Badmington.....	\$ 400,00.-
Cestobal.....	\$ 400,00.-
Futbol.....	\$ 350,00.-
Básquet.....	\$ 400,00.-
Newcon.....	\$ 300,00.-
Tejo.....	\$ 300,00.-
Promoción Pileta/ Musculación por mes.....	\$ 1.150,00.-
Promoción Pileta / Boxeo.....	\$ 1.000,00.-
Promoción Boxeo / Musculación.....	\$ 1.000,00.-
Boxeo.....	\$ 500,00.-
Por actividades no especificadas en los inc. Anteriores...	\$ 500,00.-

f) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

Por persona, por día, sin ropa de cama.....	\$ 400,00.-
Por persona, por día, con ropa de cama.....	\$ 500,00.-

g) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

h) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I) Cancha de Fútbol Césped Sintético

Por hora (turno diurno).....	\$ 1.000,00.-
Por hora (turno nocturno).....	\$ 1.200,00.-

II) Cancha de Fútbol

Por hora (sin luz).....	\$ 600,00.-
Por hora (con luz).....	\$ 700,00.-
Por mes, dos días a la semana (sin luz).....	\$ 4.000,00.-
Por mes, dos días a la semana (con luz).....	\$ 5.000,00.-

III) Cancha de Básquet (parquet)

Por hora (turno diurno).....	\$ 600,00.-
Por Hora (turno nocturno).....	\$ 800,00.-

i) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.



- I) Colonia para Vacaciones de Invierno p/alumno.....\$750,00 .-
- II) Colonia para las Vacaciones de Verano p/alumno\$750,00.-

j) Por publicidad estática dentro de los salones:

- I) Mensual.....\$ 4.600,00.-
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 46.000,00.-

k) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

- I) Mensual.....\$ 5.000,00.-
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 50.000,00.-

l) Publicidad Estática dentro del predio:

- I) Mensual.....\$ 4.600,00.-
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 46.000,00.-

II) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ 7.000,00.-

ARTÍCULO 125°.- Las tarifas establecidas en el inciso c) y e) del Artículo 124 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante, a excepción de las promociones.

ARTÍCULO 126°.- El polideportivo también cobrará la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaría Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

- Particulares.....\$ 300,00.-
- Empleado Municipal.....\$ 200,00.-
- Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ 200,00.-
- Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 300,00.-
- Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin cargo.-

Consulta a Nutricionista

- Particulares.....\$ 400,00.-
- Empleado Municipal.....\$ 200,00.-
- Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ 200,00.-
- Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 400,00.-
- Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo.-

E.C.G.

- Particulares.....\$ 400,00.-
- Empleado Municipal.....\$ 200,00.-
- Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ 200,00.-
- Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 300,00.-
- Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo.-



Ergometría

Particulares.....	\$ 600,00.-
Empleado Municipal.....	\$ 350,00.-
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 350,00.-
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 500,00.-
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo.-

Antropometría

Particulares.....	\$ 800,00.-
Empleado Municipal.....	\$ 500,00.-
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 500,00.-
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 700,00.-
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo.-

Test de Campo

Particulares.....	\$ 1.200,00.-
Empleado Municipal.....	\$ 600,00.-
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 600,00.-
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 900,00.-
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo.-

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....	\$ 1.200,00.-
Empleado Municipal.....	\$ 600,00.-
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 600,00.-
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 900,00.-
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo.-

Sesiones de Rehabilitación

Particulares.....	\$ 300,00.-
Empleado Municipal.....	\$ 150,00.-
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 150,00.-
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 250,00.-
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo.-

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)

ARTÍCULO 127°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D) , en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de DARD, establecidos en el Artículo 2°de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."



a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 41.000,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 29.130,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 8.770,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 14.700,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional y local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 11.600,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.),	\$ 9.000,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 14.700,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....\$ 4.520,00.-

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....\$ 4.400,00.-

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....\$ 7.700,00.-

e) Por el uso del salón para exposiciones:

- I) Actividades culturales, por día.....\$ 3.500,00.-
- II) Actividades comerciales, por día.....\$ 7.700,00.-
- III) Actos escolares por cierre lectivo.....\$ 4.400,00.-

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

- I) Por persona mayor de 15 años y por mes.....\$ 760,00.-
- Por persona menor de 15 años y por mes.....\$ 760,00.-
- Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic.....\$ 760,00.-
- II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana.....\$ 1.500,00.-
- Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de Pesos trescientos (\$ 300,00), en cualquiera de los turnos mencionados.

g) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades

- Gimnasia Aeróbica.....\$ 400,00.-
- Hockey.....\$ 400,00.-
- Artes Marciales (taekwondo, jiu-jitsu, kun fu, judo, aikido)...\$ 400,00.-
- Patín Artístico.....\$ 400,00.-
- Fútbol.....\$ 400,00.-
- Básquet.....\$ 400,00.-
- Promoción Pileta por temporada colonia.....\$ 1.000,00.-
- Promoción Pileta aquagym por temporada verano.....\$ 1.000,00.-



Gimnasia artística.....	\$ 400,00.-
Gimnasia rítmica.....	\$ 400,00.-
Roller derby.....	\$ 400,00.-
Roller fitness o patín carrera.....	\$ 400,00.-
Ritmos (mamis, baby, adolescentes).....	\$ 400,00.-
Tango.....	\$ 400,00.-
Voley.....	\$ 400,00.-
Handball.....	\$ 400,00.-
Jardín recreativo.....	\$ 400,00.-
Tenis.....	\$ 400,00.-
Newcom.....	\$ 400,00.-
Actividades no especificadas en el punto anterior.....	\$ 400,00.-

Por concurrencia de 2 hermanos, el 2° se bonifica la cuota mensual al 50%.
Por concurrencia de 3 hermanos, el 3° se bonifica la cuota mensual al 100%.
Por concurrencia de más 3 hermanos, se abonaran la cuota mensual de 2 hermanos.

I) Cancha de tenis

- (1) Por hora, (turno diurno).....\$ 350,00.-
- (2) Por hora, (turno nocturno).....\$ 500,00.-

II) Cancha de básquet (parquet)

- (3) Por hora, (turno diurno).....\$ 600,00.-
- (4) Por hora, (turno nocturno).....\$ 750,00.-

III) Cancha de futbol

- (1) Por hora, (turno diurno).....\$ 700,00.-
- (2) Por hora, (turno nocturno).....\$ 950,00.-

IV) Cancha de Hockey

- (1) Por hora sin luz.....\$ 800,00.-
- (2) Por hora con luz.....\$ 1.000,00.-

V) Gimnasio (PEDANA).....\$ 700,00.-

h) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

- I) Colonia para Vacaciones de Invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes.....\$ 400,00.-**
- II) Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes por mes.....\$ 900,00.-**

i) Por publicidad estática dentro de los salones:

- I) Mensual.....\$ 4.600,00.-**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 46.000,00.-**

j) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

- I) Mensual.....\$ 4.000,00.-**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 40.000,00.-**

k) Publicidad Estática dentro del predio:

- I) Mensual.....\$ 4.000,00.-**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ 35.000,00.-**



I) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ 7.000,00.-

ARTÍCULO 128°.- Las tarifas establecidas en el inciso g) del Artículo 127 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 129°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad:

Oficinas	Tasa
N° 1 por mes	\$ 3.290,00
N° 2, 3 y 4 por mes	\$ 9.280,00
N° 5 por mes	\$ 6.230,00

Por el uso del Auditorio:

- 1) Para fines benéficos y sociales.....\$ 1.760,00.-
- 2) Para eventos musicales y /o artístico.....\$ 3.115,00.-

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

- 3) Para privados con fines de lucro.....\$ 12.920,00.-

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 130°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Agencia Municipal de Cultura, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de la Agencia Municipal de Cultura, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

a. Por el uso del Galpón (*) :

1. **ALQUILER:** (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos correspondientes al tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)

I) Evento Socio- Cultural	\$14.000	Alquiler por dos días \$25000 Alquiler por tres días \$35000
II) Eventos Solidarios	\$7.500	
III) Instituciones Educativas	\$12.000	
IV) Galpón y Explanada de la Vieja Estación	\$30.000	

2. **BORDEREAUX-** porcentajes del Neto libre de Impuestos (previa deducción de impuestos):



I) Espectáculo y/o Evento Convencional 70% productor- 30% galpón	entrada \$100 mínima	mínimo de recaudación- \$8000
II) Espectáculo y/o Evento con auspicio de la Agencia Mun de Cultura 80% productor- 20% galpón	entrada \$100 mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo y/o Evento con auspicio de la Agencia Mun de Cultura 90% productor- 10% galpón	entrada \$100 mínima	sin piso de recaudación

3. **CESIÓN** (convenio compensatorio- elementos de limpieza) en caso de eventos de la Agencia Municipal de Cultura o auspiciado por la misma. Eventos solidarios excepcionales: aquellos que no cuentan con posibilidad de pago y/o alquiler y que justifique fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)

b. Por el Uso del Teatro de la Ciudad (*):

1. **ALQUILER:** (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos correspondientes al tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	\$15.000
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida **	\$20.000
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Auspiciado por la Agencia Mun. de Cultura	\$10.000
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	\$20.000
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	\$25.000
VI) Espectáculo/Evento Nacional	\$25.000
VII) Espectáculo/Evento Internacional	\$25.000
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

* Jornada Simple hasta 180 minutos

** Jornada Extendida más de 180 minutos.

2. **BORDEREAUX***- porcentajes del Neto libre de Impuestos (previa deducción de impuestos)

Se establece el pago de un Anticipo de \$4000 por adelantado, a favor del productor hasta la resolución del bordereaux. En caso de no alcanzar el mínimo establecido de recaudación de la Sala, se utilizará el anticipo para compensar el saldo.

I) Espectáculo Convencional 70% productor- 30% teatro	entrada \$200 mínima	mínimo de recaudación- \$10.000
--	-------------------------	---------------------------------



II) Espectáculo con auspicio de la Agencia Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada \$200 mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo con auspicio de la Agencia Mun de Cultura y Teatro de la Ciudad 90% productor- 10% teatro	entrada \$200 mínima	sin piso de recaudación

3. CESIÓN (convenio compensatorio- elementos de limpieza) en caso de eventos de la Agencia Municipal de Cultura sin cobro de entradas.

(*)Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)

c. Educación Artística

1. Escuela Municipal de Circo

I- Inscripción- anual	\$400	Máximo de alumnos según grupos.
II- Jardín Artístico (4 y 5 años) - mensual (*)	\$700	Máximo de alumnos según grupos.
III- Escuela (6 años en adelante)- mensual (*)	\$600	Máximo de alumnos según grupos.
IV- Promo 3 Hermanos (*)	\$1.200	Válido para Talleres de la Escuela (inciso III). Máximo de alumnos según grupos.
V- Becado	sin cargo	Válido para todos los talleres. Casos especiales, definidos por las autoridades de la institución.

(*) Alumnos que realicen el pago del 10 del mes en adelante tiene un recargo de \$100 (cien pesos). El mismo se aplica a todos los grupos.

GRUPOS ESCUELA

GRUPO 1 – Alumnos de 6 a 8 años - Turno Siesta/ Máximo de alumnos 30 (treinta).

GRUPO 2 – Alumnos de 6 a 8 años – Turno Tarde / Máximo de alumnos 30 (treinta).

GRUPO 3 – Alumnos de 9 a 12 años – Turno Siesta/ Máximo de alumnos 35 (treinta y cinco).

GRUPO 4 – Alumnos de 9 a 12 años – Turno Tarde / Máximo de alumnos 35 (treinta y cinco).

GRUPO 5 – Alumnos de 13 años en adelante / Máximo de alumnos 30 (treinta).

GRUPO 6 – Jardín – Taller de niños de 4 y 5 años / Máximo de alumnos 25 (veinticinco).

2. Escuela Municipal de Arte “Nidia Fariña de Lafon”

I- Inscripción- anual	\$350	
II- Talleres Artísticos - mensual	\$300	válido para cursar hasta 3 talleres (siempre que no haya superposición horaria)
III- Adicional familiar directo (Adicional para ítem I y II)	\$100	válido para alumnos que ya cuenten con hermanos inscriptos en otros talleres.
IV- Becado	sin cargo	Válido para todos los talleres. Casos especiales, definidos por las autoridades de la institución.

OFERTA DE DISCIPLINAS

Danza Clásica
 Danzas Folklóricas
 Malambo
 Danzas Españolas



Danzas Árabes
Danza Contemporánea
Danzas Latinoamericanas
Hip- Hop
Ritmos Caribeños
Tango
Órgano
Guitarra
Teatro
Pintura
Cerámica
Dibujo

3. Escuela Municipal de Música "Mtro. Francisco Frega"

I- Inscripción- anual	\$400	
II- Talleres Artísticos - mensual	\$350	válido para cursar hasta 3 talleres (siempre que no haya superposición horaria)
III- Adicional familiar directo- mensual	\$100	válido para alumnos que ya cuenten con hermanos inscriptos en otros talleres.
IV- Becado	sin cargo	Válido para todos los talleres. Casos especiales, definidos por las autoridades de la institución.

OFERTA DE DISCIPLINAS

Guitarra Clásica
Instrumentos de Viento
Indoamericanos
Violín
Percusión
Ensamble
Batería
Guitarra Eléctrica
Órgano
Canto
Canto con acompañamiento
Bajo
Teclados
Lenguaje Musical

4. Talleres Libres

I- Talleres Artísticos	sin cargo	válido para todos los talleres desarrollados por el área
------------------------	-----------	--

5. Cuerpo de Bastoneras

I- Talleres Artísticos	sin cargo	válido para todos los talleres desarrollados por el área
------------------------	-----------	--

d. La Dirección General de Patrimonio Cultural fijará, mediante Decreto del área, la tasa compensatoria para las Tarifas de bono contribución, aplicables a todos los museos y bibliotecas dependientes de la presente dirección general. Dado que los mismos dependen del tipo de público que interviene, la temporalidad y el tipo de actividad a realizar.

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO. COMBI. MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 131°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, minibús perteneciente a la Secretaria General.

Minibús..... 4 Km por litro de euro diésel

Combi..... 7 Km por litro de euro diésel



TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 132°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse por los contribuyentes al momento de la adquisición o transferencia de vehículos.

Serán **Agentes de Percepción** de esta tasa Los registros de automotores habilitados en la capital de La Rioja serán los que cobren la tasa al momento de registrar el vehículo, e ingresarán lo recaudado del 1 al 15 del mes los días 20, y del 16 al 30, los días 5 del mes siguiente, adjuntando a tal fin una DDJJ informativa.

El pago deberá realizarse en el Registro del Automotor correspondiente, el cual será obligatorio a los fines de la efectiva inscripción o transferencia.-

- a) Automotores: abonaran el 0,5% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia,
- b) Motocicletas: abonaran el 0,3% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia.

TASA COMPENSATORIA POR SERVICIOS DE BLOQUERA

ARTICULO 133°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria por los servicios prestados de bloquera, a abonarse por los contribuyentes dicha prestación:

	CONCEPTOS	IMPORTE
1.	Hasta 100 block 19x19x39 cm	\$ 300,00
2.	Hasta 200 block 19x19x39 cm	\$ 600,00
3.	Hasta 300 block 19x19x39 cm	\$ 900,00
4.	Hasta 400 block 19x19x39 cm	\$ 1.200,00
5.	Hasta 500 block 19x19x39 cm	\$ 1.500,00
6.	Más de 500 block 19x19x39 cm	\$ 2.000,00

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 134°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria por el uso de estructuras publicitarias municipales:

- Estructura Publicitaria por unidad y por 15 días.....\$ 4.500,00.-
- Estructura Publicitaria Pantallas LED por unidad y por mes.....\$ 8.000,00.-

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 135°.-Se establece para los Agentes de Información, Retención y Percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

Agentes de Información (Personas Físicas).....\$ 15.250,00.-
Agentes de Información (Personas Jurídicas)..... \$ 39.650,00.-

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 136°.- Los valores a regir durante el año 2.022, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

ARTÍCULO 137°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 138°.- Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).-



ARTÍCULO 139°.- Fijese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

ARTICULO 140°.- Fijense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.

b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

2. Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios encuadrados en el Artículo 8 y 9

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.

b) Los contribuyentes del artículo 38 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicio no gozaran del 25% de descuento establecido en el inciso anterior.

Tasa por Inspección de estructura soporte de antenas: Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

ARTÍCULO 141°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 142°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual. Asimismo cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones. Como así también a fijar el canon mensual que deberán abonar los Cementerios Privados.

ARTÍCULO 143°.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.-

ARTICULO 144°: Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

ARTICULO 145°: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

ARTÍCULO 146°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.021 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

ARTÍCULO 147°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en Sesión realizada en el Teatro de la Ciudad de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ANEXO I
Actividades y categorías

Código	Descripción	Categoría
	ACTIVIDADES PRIMARIAS	
	<i>AGRICULTURA</i>	
0111100	<i>Cultivo de cereales</i>	<i>I</i>



0111110	Cultivo de arroz	I
0111120	Cultivo de trigo	I
0111130	Cultivo de Maíz	I
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	I
0111210	Cultivos de maíz forrajeros	I
0111220	Cultivo de sorgo granifero forrajero, excepto el de semilla para siembra	I
0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra	I
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	I
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	I
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	I
0112110	Cultivo de papas y batatas	I
0112120	Cultivo de mandioca	I
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	I
0112210	Cultivo de tomate	I
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	I
0112410	Cultivo de legumbres frescas	I
0112420	Cultivo de legumbres secas	I
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	I
0113100	Cultivo de Frutas de pepita	I
0113110	Cultivo de Manzana y Pera	I
0113200	Cultivo de Frutas de Carozo	I
0113300	Cultivo de Frutas cítricas	I
0113400	Cultivo de Nueces y Frutas Secas	I
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de Fibras	I
0114110	Cultivo de Algodón	I
0114200	Cultivo de Plantas sacaríferas	I
0114210	Cultivo de Caña de Azúcar	I
0114300	Cultivo de Vid para Vinificar	I
0114400	Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	I
0114500	Cultivo de tabaco	I
0114600	Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	I
0114900	Cultivos Industriales	I
	SILVICULTURA	
0201100	Plantación, repoblación y conservación de Bosques	I
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	Producción de semillas	I
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	I
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	I
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	I
	GANADERIA	I
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	I
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	I
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	I
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	I
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	I
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	I
0121400	Cría de ganado equino	I
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	I
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	I
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	I
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	I
0121630	Cría de ganado equino en haras	I



0121690	Cría de ganado en cabañas	I
0121700	Producción de leche	I
0121710	Producción de leche de ganado bovino	I
0121790	Producción de leche de ganado	I
0121810	Producción de lana, exclusivamente	I
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	I
0121830	Producción de lana y pelos de ganado	I
0121900	Cría de ganado	I
0122100	Cría de aves de corral	I
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	I
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	I
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	I
0122200	Producción de huevos	I
0122300	Apicultura	I
0122400	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	I
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	I
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	I
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	I
0122490	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	I
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal	I
1511110	Matanza de ganado bovino	I
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	I
1511130	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	I
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves	I
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	I
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	I
	CAZA ORDINARIA	
0151000	Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza	I
	EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACCIONES	
1413000	Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo	I
1429000	Explotación de minas y canteras	I
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	I
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	I
	EXTRACCION DE MINERALES	
1010000	Extracción y aglomeración de Carbón	I
1020000	Extracción y aglomeración de lignito	I
1030000	Extracción y aglomeración de turba	I
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	I
1310000	Extracción de minerales de hierro	I
1411000	Extracción de rocas ornamentales	I
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	I
1414000	Extracción de arcilla y caolín	I
1421100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos	I
1421200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	I
	ACTIVIDADES SECUNDARIAS	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	I
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	I
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	I
		I
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	I
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	I
1513900	Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	I



1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos;	I
	elaboración de aceite virgen	I
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus	I
	subproductos; elaboración de aceite virgen	I
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	I
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	I
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	I
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	I
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	I
1520200	Elaboración de quesos	I
1520300	Elaboración industrial de helados	I
1520900	Elaboración de productos lácteos	I
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	I
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	I
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	I
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería,	I
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	I
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	I
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	I
1541950	Elaboración de productos de panadería	I
1542000	Elaboración de azúcar	I
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	I
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	I
1543900	Elaboración de productos de confiterías.	I
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	I
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	I
1549900	Elaboración de productos alimenticios	I
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	Molienda de trigo	I
1531200	Preparación de arroz	I
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	I
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	I
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	I
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	I
1549200	Preparación de hojas de té	I
1549300	Elaboración de yerba mate	I
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	I
1549920	Elaboración de vinagres	I
1549940	Elaboración de productos para Copetín	I
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne, pescados y otros	I
	productos marinos	
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	
	ELABORACION DE BEBIDAS	
1552100	Elaboración de vinos	I
1552110	Fraccionamiento de vinos	I
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de	I
	frutas.	I
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	I
1554100	Elaboración de soda y aguas	I
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	I
1554120	Fabricación de soda	I
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	I
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no	I
	alcohólicas	I
1554920	Elaboración de hielo	I
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	I
1551100	Destilación de alcohol Etílico	I



	<i>ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO</i>	<i>I</i>
1600100	<i>Preparación de hojas de tabaco</i>	<i>I</i>
1600900	<i>Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco</i>	<i>I</i>
	<i>FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES</i>	<i>I</i>
1711100	<i>Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón</i>	<i>I</i>
1711110	<i>Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón</i>	<i>I</i>
1711120	<i>Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón</i>	<i>I</i>
1711200	<i>Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana</i>	<i>I</i>
1711220	<i>Preparación de fibras animales de uso textil</i>	<i>I</i>
1711300	<i>Fabricación de hilados de fibras textiles</i>	<i>I</i>
1711310	<i>Fabricación de hilados de lana y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711320	<i>Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711390	<i>Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón</i>	<i>I</i>
1711400	<i>Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas</i>	<i>I</i>
1711410	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711420	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711430	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda</i>	<i>I</i>
1711440	<i>Fabricación de tejidos de imitación de pieles</i>	<i>I</i>
1711450	<i>Fabricación de tejidos en telares manuales</i>	<i>I</i>
1711480	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas</i>	<i>I</i>
1711490	<i>Fabricación de productos de tejeduría , Acabado de productos textiles</i>	<i>I</i>
1712000	<i>Acabado de productos textiles</i>	<i>I</i>
1721000	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir</i>	<i>I</i>
1721100	<i>Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.</i>	<i>I</i>
1721200	<i>Fabricación de ropa de cama y mantelería</i>	<i>I</i>
1721300	<i>Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona</i>	<i>I</i>
1721400	<i>Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel</i>	<i>I</i>
1721910	<i>Fabricación de estuches de tela</i>	<i>I</i>
1721990	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir</i>	<i>I</i>
1722000	<i>Fabricación de tapices y alfombras</i>	<i>I</i>
1723000	<i>Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes</i>	<i>I</i>
1723120	<i>Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes</i>	<i>I</i>
1723200	<i>Fabricación de cordones</i>	<i>I</i>
1729000	<i>Fabricación de productos textiles</i>	<i>I</i>
1729100	<i>Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos</i>	<i>I</i>
1729200	<i>Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho</i>	<i>I</i>
1729500	<i>Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles</i>	<i>I</i>
1730100	<i>Fabricación de medias</i>	<i>I</i>
1730900	<i>Fabricación de tejidos y artículos de punto</i>	<i>I</i>
1739100	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	<i>I</i>
	<i>CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR</i>	<i>I</i>
1811100	<i>Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa</i>	<i>I</i>
1811200	<i>Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	<i>I</i>
1811300	<i>Confección de indumentaria para bebés y niños</i>	<i>I</i>
1811900	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero</i>	<i>I</i>
1811910	<i>Confección de pilotos e impermeables</i>	<i>I</i>
1811920	<i>Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero</i>	<i>I</i>
1811930	<i>Confección de artículos de sastrería</i>	<i>I</i>
1812000	<i>Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero</i>	<i>I</i>
1820090	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	<i>I</i>
1821000	<i>Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos</i>	<i>I</i>



	<i>FABRICACION DE PAPEL Y CARTON</i>	
2101000	<i>Fabricación de pasta de madera, papel y cartón</i>	<i>I</i>
2101100	<i>Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado</i>	<i>I</i>
2101200	<i>Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados</i>	<i>I</i>
2102000	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón</i>	<i>I</i>
2102100	<i>Fabricación de bolsas de papel</i>	<i>I</i>
2102200	<i>Fabricación de estuches de papel y cartón</i>	<i>I</i>
2109100	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico Sanitario</i>	<i>I</i>
2109910	<i>Fabricación de papel y cartón engomado</i>	<i>I</i>
2109920	<i>Fabricación de sobres y etiquetas</i>	<i>I</i>
2109930	<i>Fabricación de papel para empapelar</i>	<i>I</i>
	<i>IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS</i>	
2109900	<i>Impresión y Encuadernación</i>	<i>I</i>
2213000	<i>Edición de grabaciones</i>	<i>I</i>
2219000	<i>Edición</i>	<i>I</i>
2221000	<i>Impresión</i>	<i>I</i>
2221200	<i>Impresión excepto de diarios y revistas</i>	<i>I</i>
2230000	<i>Reproducción de Grabaciones</i>	<i>I</i>
	<i>FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS</i>	
2310000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	<i>I</i>
2411100	<i>Fabricación de gases comprimidos y licuados</i>	<i>I</i>
2411200	<i>Fabricación de curtientes naturales y sintéticos</i>	<i>I</i>
2411300	<i>Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados</i>	<i>I</i>
2411800	<i>Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas</i>	<i>I</i>
2411900	<i>Fabricación de materias químicas orgánicas básicas</i>	<i>I</i>
2412000	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</i>	<i>I</i>
2413010	<i>Fabricación de resinas y cauchos sintéticos</i>	<i>I</i>
2413090	<i>Fabricación de materias plásticas en formas primarias</i>	<i>I</i>
2421000	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario</i>	<i>I</i>
2421200	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico</i>	<i>I</i>
2422000	<i>Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas</i>	<i>I</i>
2423100	<i>Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos</i>	<i>I</i>
2423200	<i>Fabricación de medicamentos de uso veterinario</i>	<i>I</i>
2423900	<i>Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos</i>	<i>I</i>
2424100	<i>Fabricación de jabones y preparados para pulir</i>	<i>I</i>
2424200	<i>Fabricación de preparados para limpiar</i>	<i>I</i>
2424900	<i>Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador</i>	<i>I</i>
2424910	<i>Fabricación de perfumes</i>	<i>I</i>
2424990	<i>Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador</i>	<i>I</i>
2429000	<i>Fabricación de productos químicos</i>	<i>I</i>
2429100	<i>Fabricación de tintas</i>	<i>I</i>
2429200	<i>Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia</i>	<i>I</i>
2429300	<i>Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos -excepto odontológicos- obtenidos de minerales y vegetales</i>	<i>I</i>
	<i>FABRICACION DE FILM Y AFINES</i>	
9211100	<i>Producción de filmes y videocintas</i>	<i>I</i>
2429920	<i>Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas</i>	<i>I</i>
2430000	<i>Fabricación de fibras manufacturadas</i>	<i>I</i>
	<i>FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO</i>	
2511100	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras</i>	<i>I</i>
2519000	<i>Fabricación de productos de caucho</i>	<i>I</i>
2519100	<i>Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas</i>	<i>I</i>



	FRABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100	Fabricación de envases plásticos	I
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico	I
	excepto muebles	I
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	I
2521200	Fabricación de estuches de plástico	I
2521900	Fabricación de envases plásticos	I
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeado o extrusión	I
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeado o extrusión	I
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	I
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	I
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión	I
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección	I
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	I
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	I
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	I
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	I
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	Fabricación de envases de vidrio	I
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	I
2610900	Fabricación de productos de vidrio	I
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	I
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	I
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural	I
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	I
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	I
2691930	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	I
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	I
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2693010	Fabricación de ladrillos	I
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	I
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	I
2694100	Elaboración de cemento	I
2694200	Elaboración de cal y yeso	I
2695100	Fabricación de mosaicos	I
2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	I
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	I
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	I
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	I



2699100	Elaboración primaria de minerales no metálicos	I
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos	I
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	I
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	I
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	I
2719000	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.	I
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	I
2720900	Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados	I
2731000	Fundición de hierro y acero	I
2732000	Fundición de metales no ferrosos	I
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	I
2811020	Herrería de obra	I
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	I
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	I
2812000	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	I
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	I
2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,	I
2813000	Fabricación de generadores de vapor	I
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	I
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general	I
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	I
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	I
2899900	Fabricación de productos metálicos	I
2899910	Fabricación de envases metálicos	I
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	I
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	I
2899940	Fabricación de productos de grifería	I
2911010	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas	I
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	I
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	I
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	I
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	I
2916110	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	I
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general	I
2921110	Fabricación de tractores	I
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	I
2922010	Fabricación de máquinas herramienta	I
2923010	Fabricación de máquinas metalúrgicas	I
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y	I
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	I
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	I
	FRABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	I
1911000	Curtido y terminación de cueros	I
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería	I
1919100	Fabricación de valijas	I
1919200	Fabricación de estuches de cuero	I



	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	I
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1920300	Fabricación de partes de calzado	I
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1922900	Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES(EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	Aserrado y cepillado de madera	I
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles	I
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	I
2022100	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas	I
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	I
2023000	Fabricación de recipientes de madera	I
2029000	Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	I
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	I
2029200	Fabricación de ataúdes	I
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	I
2029910	Fabricación de estuches de madera	I
	FABRICACION DE MAQUINARIAS(EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	Fabricación de armas y municiones	I
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial	I
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	I
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	I
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	I
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	I
2930900	Fabricación de aparatos domésticos	I
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	I
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	I
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	I
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación	I
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos	I
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	I
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	I
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	I
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	I
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	I
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	I
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	I
3190010	Fabricación de equipo eléctrico	I
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	I
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	I
3230000	Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros	I
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	I
3311100	Fabricación de prótesis dentales	I



3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	I
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.	I
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	I
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
3320000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	I
3330000	Fabricación de relojes	I
3410000	Fabricación de vehículos automotores	I
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	I
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	I
	FABRICACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	
3591000	Fabricación de motocicletas	I
3592000	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	I
3599000	Fabricación de equipo de transporte	I
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	I
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACESSORIOS DE MADERA, CAÑA, MIMBRE Y OTROS (EXCEPTO METALICO, PLASTICOS)	
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	I
3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles de otros materiales (excepto metal, plástico, etc.)	I
3610300	Fabricación de somier y colchones	I
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	I
3692000	Fabricación de instrumentos de música	I
3693000	Fabricación de artículos de deporte	I
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	I
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	I
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	I
3699220	Fabricación de escobas	I
3699300	Fabricación de rodados para bebés	I
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	I
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	I
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	I
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	I
3699800	Fabricación de linóleo	I
3699900	Industrias manufactureras	I
3699910	Fabricación de fósforos	I
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	I
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	I
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	I
	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	
4011100	Generación de energía térmica convencional	I
4011200	Generación de energía térmica nuclear	I
4011300	Generación de energía hidráulica	I
4011900	Generación de energía	I
	ACTIVIDADES TERCARIAS	



	<i>VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION</i>	
5111100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111110	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas</i>	III
5111190	<i>Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5111220	<i>Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros</i>	III
5111290	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5119100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119110	<i>Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-</i>	III
5119190	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado</i>	III
5119300	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción</i>	III
5119400	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles</i>	III
5119500	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales</i>	III
5119600	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial</i>	III
5119900	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías</i>	III
	<i>VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES</i>	
5131100	<i>Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131110	<i>Venta al por mayor de tejidos (telas)</i>	II
5131120	<i>Venta al por mayor de artículos de mercería</i>	II
5131130	<i>Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar</i>	II
5131140	<i>Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles</i>	II
5131150	<i>Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.</i>	II
5131160	<i>Venta al por mayor de fibras textiles accesorios de vestir</i>	II
	<i>VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR</i>	
5131200	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131210	<i>Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos</i>	II
5131220	<i>Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos</i>	II
5131230	<i>Venta al por mayor de lencería para ambos sexos</i>	II
5131240	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño</i>	II
5131250	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer</i>	II
5131260	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre</i>	II
	<i>VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS</i>	
5131300	<i>Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico</i>	II
5131310	<i>Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico</i>	II
5131320	<i>Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5131330	<i>Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II
5131400	<i>Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares</i>	II
	<i>VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</i>	
5122700	<i>Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería</i>	II
5122900	<i>Venta al por mayor de productos alimenticios</i>	II



5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	II
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122610	Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122620	Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos, en forma conjunta	II
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	II
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas en general	II
5123110	Venta al por mayor de vino	II
5123130	Venta al por mayor de cerveza	II
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	II
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	II
5124020	Venta al por mayor de cigarros	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO	
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	II
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	II
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	II
5149310	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	II
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	II
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	II
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores	II
5141910	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	II
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	II
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores	II
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	II
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
	VENTA AL POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	II
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	II
5121120	Venta al por mayor de semillas	II
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	II
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	II
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	II
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	II
5121220	Venta por mayor de animales vivos	II
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	II
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	II
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	II
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	II
5122300	Venta al por mayor de pescado	II
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	II
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conservas	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS	



5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	II
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	II
	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción	II
5143100	Venta al por mayor de aberturas	II
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	II
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	II
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	II
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	II
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.	II
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	II
	VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS	
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	II
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	II
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general	II
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	II
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	II
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	II
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	II
5152000	Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general	II
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte	II
5159100	Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control	II
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad	II
5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad	II
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	II
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	II
	VENTA POR MAYOR DE MUEBLES	
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general	II
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales	II
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales	II
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	II
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	II
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y servicios	II
5135100	Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	II
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
	VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS	
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	II
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	II



5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	II
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	II
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	II
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	II
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	II
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	II
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	II
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	II
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	II
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	II
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139500	Venta al por mayor de artículos de decoración en general	II
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	II
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	II
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5149100	Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles	
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5149330	Venta al por mayor de productos de plásticos	II
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
5211100	Hipermercado	II
5211200	Supermercado	II
5211300	Dispensa (venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)	II
5211900	Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)	II
5211920	Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios y bebidas)	II
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	II
5222100	Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)	II
5222200	Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la caza)	II
5229100	Pescadería (venta al por menor de pescados y productos de la pesca)	II
5223000	Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas)	II
5221110	Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)	II
5221100	Venta al por menor de fiambres , quesos y productos lácteos	II
5221110	Venta al por menor de productos lácteos	II
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	II
5224110	Venta al por menor de pan	II
5224120	Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)	II
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	II
5224210	Venta al por menor de golosinas	II
5225010	Venta al por menor de vinos	II
5225020	Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERCION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)	II
5239310	Venta al por menor de artículos de cotillón	II



5239320	<i>Venta al por menor de artículos para bebé</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
5232100	<i>Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos)</i>	II
5232200	<i>Venta al por menor de confecciones para el hogar</i>	II
5232900	<i>Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir</i>	II
5233110	<i>Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)</i>	II
5233200	<i>Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	II
5233300	<i>Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños</i>	II
5233400	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y</i>	II
5233900	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5233910	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer</i>	II
5233920	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre</i>	II
5234900	<i>Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares</i>	II
5239450	<i>Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	
5234200	<i>Venta al por menor de calzado ortopédico</i>	II
5234210	<i>Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico</i>	II
5234220	<i>Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5234230	<i>Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II
5234240	<i>Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar</i>	II
5235100	<i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho</i>	II
5235200	<i>Venta al por menor de colchones y somieres</i>	II
5235300	<i>Venta al por menor de artículos de iluminación</i>	II
5235400	<i>Venta al por menor de artículos de bazar y menaje</i>	II
5235500	<i>Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otros combustible</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	<i>Venta al por menor de instrumentos musicales</i>	II
5235620	<i>Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión</i>	II
5235630	<i>Venta al por menor de discos y cassetes de audio y video</i>	II
5235700	<i>Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios</i>	II
4532000	<i>Sala de grabación</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5236900	<i>Venta al por menor de materiales de construcción</i>	II
5236910	<i>Venta al por menor de artículos sanitarios</i>	II
5236100	<i>Venta al por menor de aberturas</i>	II
5236200	<i>Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles</i>	II
5236300	<i>Ferretería</i>	II
5236310	<i>Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial</i>	II
5236330	<i>Venta al por menor de materiales eléctricos</i>	II
5236400	<i>Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos</i>	II
5236500	<i>Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas</i>	II
5236600	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos</i>	II
5236610	<i>Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados</i>	II
5236630	<i>Venta al por menor de toldos y sus accesorios</i>	II
5236700	<i>Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS	
5231200	<i>Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	II
5231210	<i>Venta al por menor de productos de perfumería</i>	II
5231220	<i>Venta al por menor de productos de tocador</i>	II



	<i>VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES</i>	
5231300	<i>Venta al por menor de instrumental médico en general</i>	II
5231310	<i>Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos</i>	II
5231320	<i>Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR</i>	
5032900	<i>Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos</i>	II
5032100	<i>Venta al por menor de cámaras y cubiertas</i>	II
5032200	<i>Venta al por menor de baterías</i>	II
5050030	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5053100	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE</i>	
5050010	<i>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5051100	<i>Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5052100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE GNC</i>	
5051200	<i>Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes</i>	III
5052200	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes</i>	III
5054100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	III
	<i>VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES</i>	
5235100	<i>Venta al por menor de muebles en general</i>	II
5241000	<i>Venta al por menor de muebles usados</i>	II
5249100	<i>Venta al por menor de antigüedades</i>	II
5249110	<i>Venta al por menor de antigüedades en casas de remates</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS</i>	
5239100	<i>Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros)</i>	II
5239110	<i>Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero</i>	II
5239120	<i>Venta al por menor de semillas</i>	II
5239130	<i>Venta al por menor de abonos y fertilizantes</i>	II
5239140	<i>Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS</i>	
5239500	<i>Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos</i>	II
5239510	<i>Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes</i>	II
5239520	<i>Venta al por menor de equipos y accesorios de informática</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS</i>	II
5239700	<i>Venta al por menor de productos veterinarios</i>	II
5239710	<i>Venta al por menor de animales domésticos</i>	II
5239720	<i>Venta al por menor de accesorios para animales</i>	II
5239730	<i>Venta al por menor de alimentos para animales</i>	II
	<i>VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS</i>	
5237200	<i>Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía</i>	II
5236920	<i>Venta al por menor de artículos navales</i>	II
5237100	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía</i>	II



5238300	<i>Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros artículos)</i>	II
5239200	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza</i>	II
5239400	<i>Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento</i>	II
5239410	<i>Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva</i>	II
5239420	<i>Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca</i>	II
5239430	<i>Venta por menor de triciclos, bicicletas y accesorios</i>	II
5239440	<i>Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas</i>	II
5239600	<i>Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas</i>	II
5239800	<i>Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial</i>	II
5239910	<i>Venta al por menor de artículos de caucho</i>	II
5239920	<i>Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos</i>	II
5239930	<i>Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control</i>	II
5239940	<i>Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte</i>	II
5239950	<i>Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales</i>	II
5234100	<i>venta al por menor de artículos regionales y talabartería</i>	II
5239960	<i>Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos</i>	II
5239970	<i>Venta al por menor de artículos publicitarios</i>	II
5239980	<i>Venta al por menor de artículos de santería y de culto</i>	II
5249900	<i>Venta al por menor de artículos usados en general</i>	II
5251000	<i>Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros</i>	II
5252000	<i>Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)</i>	II
2221010	<i>Impresión con venta minorista de diarios y revistas</i>	II
2222000	<i>Imprenta</i>	II
7496000	<i>Servicios de fotocopias, impresión heliográficas y otras formas de reproducciones</i>	
	SERVICIOS GASTRONOMICOS	
5521100	<i>Pizzería y lomiteria (servicio de expendio de comida y bebidas)</i>	II
5521110	<i>Servicios de restaurantes, sin espectáculo</i>	II
5521120	<i>Servicios de restaurantes, con espectáculo</i>	II
5521130	<i>Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso</i>	II
5521140	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo</i>	II
5521150	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo</i>	II
5521160	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café</i>	II
5521190	<i>Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa</i>	II
5521200	<i>Servicios de expendio de helados</i>	II
5521210	<i>Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal</i>	II
5521220	<i>Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal</i>	II
5522100	<i>Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares y líneas aéreas</i>	II
5522900	<i>Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)</i>	II
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	
5512210	<i>Servicios de alojamiento en pensiones</i>	II
5512220	<i>Servicios de alojamiento en hospedajes</i>	II
5512230	<i>Servicios de alojamiento en Apart Hotel</i>	II
5512240	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella</i>	II
5512250	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas</i>	II
5512260	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas</i>	II
5512270	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas</i>	II
5512280	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas</i>	II
5512290	<i>Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora</i>	II
5511000	<i>Servicios de alojamiento en campings</i>	II



5512100	Servicios de alojamiento por hora	VI
	SERVICIO DE TRANSPORTE	
6021100	Servicios de mudanza	II
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	II
6021800	Servicio de transporte urbano de carga	II
6021900	Servicio de transporte automotor de cargas	II
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	II
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	II
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	II
6022220	Servicio de transporte por remis	II
6022230	Alquiler de autos con chofer	II
6022300	Servicio de transporte escolar	II
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	II
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	II
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	II
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	III
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	III
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	III
	SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre	II
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua	II
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	II
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	II
6352000	Servicios de despachaste de aduana	II
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo	II
6410000	Servicios de correo	II
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	II
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	II
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	II
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	II
7499200	Servicios de bascula publica	II
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	II
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	II
	SERVICIO DE COMUNICACIÓN	
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II
6420900	Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion	II
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	II
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	II
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	II
6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	II
6422910	Servicios de comunicación por internet (CIBER)	II
6429100	Producción de programas de televisión y radio	II
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	III
7241000	Servicio en Internet	II
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO	
6511000	Servicios de la banca central	III
6521100	Servicios de la banca mayorista	III



6521200	Servicios de la banca de inversión	III
6521300	Servicios de la banca minorista	III
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	III
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	III
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	III
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	III
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	III
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	III
6598920	Banco -Entidad financiera -	III
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	II
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	II
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	III
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras	III
6611100	Servicios de seguros de salud	III
6611200	Servicios de seguros de vida	III
6611300	Servicios de seguros a las personas	III
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP	III
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	III
6612200	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	III
6613000	Reaseguros	III
6620000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	III
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	III
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	III
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	III
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	III
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	III
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros	III
7492100	Servicios de transporte de caudales y objeto de valor	II
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7021000	Inmobiliaria	III
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	III
	AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	V
9249110	Explotación de salas de bingo	V
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	V
9249140	Explotación de casinos	V
9249150	Explotación de apuestas hípcas	V
9249210	Servicios de juegos electrónicos	V
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III
9249121	Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala	II
	CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	II
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	II
7411090	Otros servicios jurídicos	II
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal	II
7412020	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	II
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal brindado por profesionales	II
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos	II
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado	II



	<i>por Ingenieros y Agrimensores</i>	II
7421200	<i>Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores</i>	II
7421300	<i>Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones</i>	II
7421400	<i>Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,</i>	II
7422000	<i>Ensayos y análisis técnico</i>	II
7511000	<i>Servicios generales de la Administración Pública</i>	II
7519000	<i>Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Publica</i>	II
7521000	<i>Servicios de Asuntos Exteriores</i>	II
7522000	<i>Servicios de Defensa</i>	II
7523000	<i>Servicios de Justicia</i>	II
7524000	<i>Servicios para el orden público y la seguridad</i>	II
7530000	<i>Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado</i>	II
7292900	<i>Servicios de investigación y seguridad</i>	II
	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	<i>Servicios de internación</i>	II
8511200	<i>Servicios de hospital de día</i>	II
8514010	<i>Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos</i>	II
8515000	<i>Servicios de tratamiento en general</i>	II
8516000	<i>Servicios de emergencias y traslados</i>	II
8519000	<i>Servicios relacionados con la salud humana</i>	II
8519100	<i>Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o asociaciones de profesionales</i>	II
8531100	<i>Geriatrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)</i>	II
8531300	<i>Servicios de atención a menores con alojamiento</i>	II
8531400	<i>Servicios de atención a mujeres con alojamiento</i>	II
8531900	<i>Servicios sociales con alojamiento</i>	II
8512100	<i>Servicios de atención médica ambulatoria</i>	II
8513000	<i>Servicios odontológicos</i>	II
8514020	<i>Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos</i>	II
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	<i>Enseñanza inicial y primaria</i>	II
8011000	<i>Enseñanza maternal</i>	II
8012000	<i>Enseñanza en jardín de infantes</i>	II
8013000	<i>Enseñanza primaria</i>	II
8014000	<i>Enseñanza especial</i>	II
8021000	<i>Enseñanza secundaria de formación general</i>	II
8022000	<i>Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional</i>	II
8031000	<i>Enseñanza superior no universitaria (común y artística)</i>	II
8032000	<i>Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)</i>	II
8033000	<i>Enseñanza superior de posgrado</i>	II
8090000	<i>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza</i>	II
8091000	<i>Enseñanza para adultos primaria</i>	II
8092000	<i>Enseñanza para adultos secundaria</i>	II
8093000	<i>Alfabetización</i>	II
8094000	<i>Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)</i>	II
8095000	<i>Escuelas de manejo</i>	II
8096000	<i>Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.</i>	II
8099000	<i>Otros servicios no especificados</i>	II
	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	
6331220	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento en general</i>	II
6331230	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros</i>	II
6331240	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento motos</i>	II
6331250	<i>Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos</i>	II
	SERVICIOS DE LOCACION	



7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	II
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta	II
711200	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	II
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios	II
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal	II
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	II
7131000	Alquiles de ropa	II
7139100	Alquiler de cintas de videos	II
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicios de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
7139400	Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos	II
	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS	
9212120	Cine (Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas)	II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	II
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión	II
9219910	Circos	II
9219920	Parques de diversiones	II
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	II
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	II
9233300	Servicios de acuarios	II
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	II
9241120	Canchas de tenis y similares	II
9241130	Gimnasios	II
9241140	Natatorios	II
9241150	Pista de patinaje	II
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	II
9241190	Explotación de canchas de futbol	II
9241200	Explotación de canchas de padlle	II
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	II
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	II
9249900	Servicios de entretenimiento	II
9249910	Calesitas	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	Tintorería	II
9249990	Lavandería Automática	II
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros	II
	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	Servicios de peluquería	II
9302020	Servicios de tratamiento de belleza	II
9303900	Servicios de pedicura	II
9304100	Servicio personales ejercidas como Oficios	II
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	II



9309110	<i>Servicios de masajes y baños</i>	II
9309120	<i>Servicios de solárium</i>	II
9309130	<i>Servicio de Cosmetología</i>	II
9309900	<i>Servicios personales</i>	II
9309910	<i>Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos</i>	II
9500000	<i>Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico</i>	II
9900000	<i>Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</i>	II
9900000	<i>Servicio de Depilación</i>	II
9199000	<i>Servicios de asociaciones</i>	II
8520010	<i>Servicios veterinarios brindados por Veterinarios</i>	II
8520020	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias</i>	II
8522200	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos</i>	II
7493000	<i>Servicio de limpieza de edificios</i>	II
7493300	<i>Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación</i>	II
7493310	<i>Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable</i>	II
	SERVICIOS FUNERARIOS	
9303000	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos</i>	II
9303100	<i>Servicio de alquiler de locales para velatorios</i>	II
9249230	<i>Ventas de parcelas y servicios conexos</i>	II
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9111000	<i>Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares</i>	II
9112000	<i>Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas</i>	II
9120000	<i>Servicios de sindicatos</i>	II
9191000	<i>Servicios de organizaciones religiosas</i>	II
9191100	<i>Servicios de organizaciones religiosas en templos</i>	II
9191200	<i>Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos</i>	II
9192000	<i>Servicios de organizaciones políticas</i>	II
9199100	<i>Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general</i>	II
9199200	<i>Servicios de asociaciones mutualistas</i>	II
9199300	<i>Servicios de asociaciones cooperadoras</i>	II
9214220	<i>Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes</i>	II
9199600	<i>Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo</i>	II
	REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS	
5261000	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería</i>	II
5262000	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico</i>	II
5262200	<i>Reparación de artículos de uso doméstico</i>	II
5262300	<i>Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico</i>	II
5269010	<i>Reparación de relojes y joyas</i>	II
5269090	<i>Reparación de artículos en general</i>	II
5269200	<i>Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico</i>	II
5269910	<i>Reparación de cerraduras y duplicados de llaves</i>	II
5269920	<i>Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas</i>	II
5269930	<i>Reparación de instrumentos musicales</i>	II
5269940	<i>Reparación y lustrado de muebles</i>	II
	SERVICIOS EMPRESARIALES	
7210000	<i>Servicios de consultores en equipo de informática</i>	II
7220000	<i>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</i>	II
7230000	<i>Procesamiento de datos</i>	II
7240000	<i>Servicios relacionados con bases de datos</i>	II
7241000	<i>Servicios en Internet</i>	II



7414000	<i>Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial</i>	II
7414100	<i>Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima</i>	II
7494000	<i>Servicios de fotografía</i>	II
7499100	<i>Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta</i>	II
7430000	<i>Servicios de publicidad</i>	III
7499000	<i>Servicios empresariales</i>	III
	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS	
9219100	<i>Servicios de salones de Confitería Bailable</i>	IV
9219120	<i>Servicios de salones de pubs</i>	IV
9219140	<i>Servicios de Boliches bailables</i>	IV
9219190	<i>Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares</i>	IV
	VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES	
5011120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos</i>	III
5012120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	III
5040120	<i>Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</i>	III
5012920	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados</i>	III
	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	
5011100	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios</i>	II
5011910	<i>Venta de vehículos automotores nuevos</i>	II
5012110	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	II
5012910	<i>Venta de vehículos automotores usados</i>	II
5040110	<i>Ventas de motos y/o motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	<i>Lavado automático y manual</i>	II
5022100	<i>Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)</i>	II
5022200	<i>Taller de alineado y balanceado</i>	II
2511200	<i>Recauchutado y renovación de cubiertas</i>	II
5029900	<i>Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas</i>	II
5023000	<i>cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales</i>	II
5024000	<i>Tapicería del automotor</i>	II
5025000	<i>Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías</i>	II
5026000	<i>Taller de chapa y pintura</i>	II
5029100	<i>Instalación y reparación de caños de escape</i>	II
5029200	<i>Mantenimiento y reparación de frenos</i>	II
5029910	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos</i>	II
5029920	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de</i>	II
	<i>camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus,</i>	II
	<i>camionetas, y demás vehículos análogos</i>	II
5040200	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	
2919020	<i>Reparación de maquinaria de uso general</i>	II
2921920	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	II
2923020	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica</i>	II
2924020	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</i>	II
2926020	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	II
2929120	<i>Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	II
3001120	<i>Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad</i>	II
3001220	<i>Reparación de maquinaria de informática</i>	II
3110020	<i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	II
3120020	<i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	II



3190020	Reparación de equipo eléctrico	II
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines	II
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal	II
2813120	Reparación de generadores de vapor	II
2911020	Reparación de motores y turbinas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de trasmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
	<i>SERVICIOS DE TALLERES</i>	
6331910	Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas	II
2811910	Taller de Herrería	II
6331920	Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores	II
7251000	Taller y Reparación de Máquinas de escribir	II
7252000	Taller y Reparación de Fotocopiadoras	II
	<i>SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION</i>	
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
4525300	Elaboración de hormigón	II
4525910	Montajes industriales	II
4525990	Empresa Constructora	II
4529000	Obras de ingeniería civil	II
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
	<i>SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL</i>	
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	II
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	II
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	II
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II
	<i>SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES</i>	
7495000	Servicios de envase y empaque	II
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	II
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	II
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	II
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	II
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	II
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	II
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	II
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y/o confituras por cuenta de terceros	II



	<i>SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS</i>	
0141100	<i>Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica</i>	II
0141110	<i>Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales</i>	II
0141120	<i>Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre</i>	II
0141200	<i>Servicios de cosecha mecánica</i>	II
0141300	<i>Servicios de contratistas de mano de obra agrícola</i>	II
0141900	<i>Servicios agrícolas</i>	II
0142200	<i>Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria</i>	II
0142900	<i>Servicios pecuarios</i>	II
0142910	<i>Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.</i>	II
0142920	<i>Albergue y cuidado de animales de terceros</i>	II
0152000	<i>Servicios para la caza</i>	II
0203100	<i>Servicios forestales de extracción de madera</i>	II
0503000	<i>Servicios para la pesca</i>	II
1120090	<i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas</i>	II
	<i>SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA</i>	II
4012000	<i>Transporte de energía eléctrica</i>	II
4013000	<i>Distribución y administración de energía eléctrica</i>	II
4100100	<i>Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas</i>	II
4100200	<i>Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales</i>	II
4512000	<i>Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección</i>	II
4525100	<i>Perforación de pozos de agua</i>	II
		II
	<i>SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES</i>	
9000100	<i>Recolección reducción y eliminación de desperdicios</i>	II
9000200	<i>Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas</i>	II
9001110	<i>Servicios de volquetes</i>	II
	<i>ACTIVIDADES ESPECIALES</i>	
4200180	<i>Captación, purificación y distribución de agua</i>	Especial
4020010	<i>Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías</i>	Especial
6421100	<i>Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios</i>	Especial
6421120	<i>Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite</i>	Especial
6421220	<i>Servicios de transmisión de televisión vía satélite</i>	Especial
2211000	<i>Edición de libros, folletos partituras i otras publicaciones</i>	
2212000	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</i>	
2221100	<i>Impresión y venta de diarios y revistas</i>	
5141901	<i>Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10 , 12 y 15 Kg-- ley 8434</i>	
	<i>ACTIVIDADES CUATERNARIAS</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias medicas</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias agropecuaria</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas</i>	



CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO: Los términos de los Artículos 28°, 29°, 49° y 60°, de la Ordenanza N° 5824/2020; y el Artículo 107 Punto 3° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 5824/2020, fue sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, comunicándose la misma a éste Departamento Ejecutivo con fecha 28 de Diciembre de 2020.

Que de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, en referencia al procedimiento de creación legislativa local, corresponde al Departamento Ejecutivo analizar, dentro de los diez días hábiles posteriores a su comunicación, la procedencia de la promulgación o veto de las ordenanzas sancionadas.

Que en particular la Ordenanza N° 5824/2020 en su Artículo 28°, determina los montos que en concepto de contribuciones, deben abonar los festivales de danza y canto, estableciendo el porcentaje del seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres disponiendo el monto fijo de \$ 12,00 por cada uno, y que las entradas menores a pesos doscientos (\$ 200,00) se cotizaran como pases libres. A la norma contenida en el Proyecto remitido por este Departamento Ejecutivo Municipal, le fue agregado un párrafo que contiene la siguiente eximición de pago: *“Se procederá a la aplicación de un descuento del 100% de los montos establecidos en texto del artículo, y en los incisos a), b), c) y d), por el periodo de tiempo comprendido desde el día primero de enero de 2021, al treinta y uno de Diciembre del 2021. Este periodo de descuento eventual, regirá únicamente para todos los artistas musicales locales, sin distinción de los estilos y géneros musicales que interpreten.”*

Que esta incorporación efectuada por el Cuerpo Deliberativo, tiene una importante incidencia negativa sobre las finanzas municipales para el periodo 2021, toda vez acarrea una disminución de los ingresos genuinos, por estipular una exención total de cobro, sin criterio razonable, ya que la venta de entradas genera las ganancias sobre las que se grava la contribución. Además debe considerarse que la contribución no es a cargo de los artistas locales, a quienes pretende eximirse, sino a cargo de los organizadores de los eventos en los que éstos participan, razón por la cual, la contribución dispuesta de ningún modo debe afectar el caché del artista.

Que en virtud de los fundamentos expuestos, resulta razonable y procedente vetar de manera parcial el Artículo 28° de la Ordenanza Impositiva.

Que por su parte, el Artículo 29° de la citada Ordenanza N° 5824/2020, con una redacción desordenada, establece la regulación de los Recitales para las diferentes modalidades (eventos presenciales o para el uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales -filmación, streaming, etc.-), realizados con artistas provinciales, nacionales o extranjeros, en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc., disponiendo que los artistas provinciales tributarán el seis por ciento (6%) por día, sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entradas, al cual se le adicionará la cotización de pases libres con el monto fijo de Pesos treinta (\$ 30,00), y que las entradas menores a pesos quinientos (\$ 500,00) se cotizarán como pases libres; agregándose al Proyecto originario, el siguiente párrafo: *“Establézcase el descuento del 100% de la presente contribución desde el primero de enero del año 2021 hasta el día treinta y uno de Diciembre del año 2021, para todos los artistas musicales locales, sin distinción de los estilos y géneros musicales que interpreten.”*

Que la exención para los artistas locales, contenida en el párrafo agregado, en idéntico sentido que la objeción anterior, aparece como excesiva, toda vez que la contribución no debe incidir en el caché del artista, sino en la ganancia del organizador del evento, razón por la cual su aplicación carece de justificación.

Que siguiendo el contenido de la Ordenanza N° 5824/2020, en el *“CAPÍTULO VIII”* de la misma, se regula la *“TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA”*, disponiendo el ARTÍCULO 49° los montos para la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, estableciendo en su inciso “a)” el Faenamamiento, y en sus acápite I) y II) la introducción al departamento del Faenamamiento, por particulares que lo hagan por razones de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente, disponiendo que: *“Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.”*

Que el mismo artículo, en su inciso III) determina las sumas fijas que abonarán los establecimientos autorizados dentro del Municipio, respecto del faenamamiento de ganado, determinando los montos en relación a la cantidad mensual de animales y por tipo de ganado (bovino, ovino, caprino, porcino y pollo).

Que luego en el inc. “b)” se establecen las sumas que abonarán los distribuidores de carnes y sus derivados, para disponer en un último párrafo: *“Cuando la introducción es de carne faenada con origen de otros Departamentos de la*



provincia de La Rioja, estarán exentos de la presente tasa.” Esta distinción para eximir el pago, también resulta excesiva e injustificada por cuanto el espíritu de la misma es favorecer el desarrollo de los pequeños productores ganaderos locales.

Que siguiendo el análisis del Artículo 49°, en el inc. “c)” se establece la tasa por introducción de pescados, mariscos, moluscos, etc; y en su inc. “d)” de productos de granja, de caza y huevos, estableciendo otra exención: *“Cuando la introducción es con origen de otros Departamentos de la provincia de La Rioja, estarán exentos de la presente tasa.”* Otra vez la norma que exige es injustificada, por idénticas razones a las ya expuestas.

Que continuando con el Artículo 49°, su inc. “h)” establece las tasas para los introductores de Frutas y Verduras que comercialicen sus productos por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas, determinando los montos conforme al tipo de vehículo; el inc. “i)” regula las tasas para la introducción de Frutas y Verduras sin puestos en el Mercado; y el inc. “j)” establece una tasa diferencial para aquellos introductores de Frutas y Verduras que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad.

Que como corolario de las disposiciones del Artículo 49°, el inc. “k)” determina: *“Quienes ingresen productos de otros Departamentos de la Provincia de La Rioja que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, estarán exentos del pago de la presente tasa.- Además no encontrándose alcanzados por la tasa los productos de elaboración e industrialización en el departamento capital.”* En la redacción originaria del proyecto de ordenanza elaborado por este Departamento Ejecutivo, en el Inc. “K”, se establecía la reducción del 50% de la alícuota en coherencia con el resto de la normativa, descuento considerando justo y equitativo. Establecer una eximición total de la tasa rompe la lógica impositiva y el principio de igualdad tributaria. La redacción del inciso bajo análisis resulta contradictoria, y excesiva por constituir un obstáculo a las medidas de progreso y desarrollo de nuestro Departamento, toda vez que menoscaba los ingresos genuinos de financiamiento.

Que en idéntico sentido se excede la competencia al establecer el inc. “l)”: *Se conmina al ejecutivo municipal, para que en los próximos 90 (noventa) días corridos sea instalada una oficina de atención, y una caja de cobro de la dirección de rentas municipal, con el fin de que los ingresos que genera la tasa del presente artículo sea cobrada por la misma.”*

Que es atribución exclusiva de la Intendenta reglamentar y controlar la eficacia de los servicios municipales, según lo dispone el Art. 107 Inc. 20 de la LOMT y por ende organizar la operatividad de las áreas de su competencia. En consecuencia, la conminación efectuada en el Inc. l), deviene palmariamente improcedente, por exceso competencial. Máxime teniendo en cuenta que es la Dirección General de Rentas el ente encargado la fiscalización del cobro de toda recaudación.

Que en otro orden debemos destacar también la inconveniencia que genera el Artículo 60° de la ordenanza 5824/2020, que determina las tasas por mesas instaladas *“(…) en bares, restaurantes, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio(…)”* estableciendo la zonas, para disponer en su inc. “b)” referido a toda otra zona que no sea el Macro centro que: *“Estarán exentos del pago de esta contribución, todos los contribuyentes cuyo principal establecimiento este localizado dentro del ejido municipal desde el mes de Enero 2021 a Diciembre 2021 (inclusive).”*

Que en relación al último párrafo referido, debe señalarse que con la intención de favorecer la reactivación y normalización del rubro gastronómico, mediante Decreto (I) N° 1473 de fecha 30 de Septiembre de 2020, el Departamento Ejecutivo dispuso la autorización de uso gratuito del espacio público, veredas y cintas asfálticas para la instalación de mesas y atención al público en los mismos, mientras dure la situación de emergencia por pandemia. Con ello, el rubro indicado ya fue favorecido y la eximición pretendida implicaría una inequidad en perjuicio de los demás comerciantes.

Que con el veto de las normas referidas, se pretende restablecer la aplicación justa de los principios constitucionales de generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, igualdad y proporcionalidad; como así también la defensa de la vigencia de la autonomía municipal consagrada en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, y Ley Orgánica Municipal Transitoria.

Que, es de competencia exclusiva del Ejecutivo Municipal, conforme lo establecido por el Artículo 107 punto 12 y 13 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, presentar al Concejo Deliberante el Proyecto de Ordenanza Impositiva y de Presupuesto. Ello obedece a la razón de que es competencia del Ejecutivo fijar las políticas públicas, y brindar la prestación de servicios. Es el Ejecutivo el que administra las finanzas, y tiene a su cargo la recaudación impositiva, resultando coherente entonces que sea el Ejecutivo quien determine la posibilidad o no, de eximir el cobro de tasas o contribuciones.

Que tal lo dicho, las modificaciones señaladas e introducidas en la sanción de la Ordenanza bajo análisis, inciden de manera directa, sobre el presupuesto general de gasto y finanzas municipal, para el periodo 2021, razón por la cual su



promulgación lisa y llana es improcedente por no ajustarse a los principios de razonabilidad, equidad y justicia, además de provocar un estado de inseguridad financiera.

Que, por todas las razones expuestas, y de conformidad a las disposiciones del Artículo 98° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, resulta necesario dictar el pertinente acto administrativo que disponga el veto parcial de la Ordenanza N° 5824/2020, en relación a las modificaciones señaladas a los artículos 28°, 29°, 49° y 60°.

Por ello, y en uso de la facultad conferida en el Art. 98 y 107, p. 3 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843,

LA INTENDENTA MUNICIPAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PROMULGASE de manera parcial la Ordenanza N°5824/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, en todas las partes no vetadas por el presente acto administrativo.

ARTICULO 2°.- VÉTASE de manera parcial el Artículo 28° de la Ordenanza N° 5824/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28°.- *Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 12,00. Las entradas menores a pesos doscientos (\$ 200,00) se cotizaran como pases libres. El mínimo por función es:*

a)	Hasta 100 entradas	\$ 1.870,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 2.980,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 4.460,00
d)	Más de 500 entradas	\$ 6.700,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos"

ARTICULO 3°.- VÉTASE de manera parcial el Artículo 29° de la Ordenanza N° 5824/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29°.- *Los espectáculos realizados exclusivamente con artistas provinciales en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán el 6% por día sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 30,00. Las entradas menores a pesos quinientos (\$ 500,00) se cotizaran como pases libres.*

Los espectáculos con artistas nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 75,00. Las entradas menores a pesos un mil (\$ 1.000,00) se cotizaran como pases libres.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)".

ARTICULO 4°.- VÉTASE de manera parcial el Artículo 49° de la Ordenanza N° 5824/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 49°.- *A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:*



a) Faenamiento

I) *Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente; por animal \$ 180,00.*

II) *Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno \$ 90,00.*

Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento del protocolo establecido por la Dirección de Bromatología Municipal y acreditación fehaciente de la Subsecretaría de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias.

III) *Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio: Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos veintiún mil (\$ 21.000,00).*

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2.000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos ciento catorce mil (\$ 114.000,00).

Establecimientos que faenen mensualmente más de 2.000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000,00).

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal \$ 15,50.

Pollos por mes y por animal \$ 10,00.

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:

Carne, por Kg.....\$ 3,70.-

Chacinados y productos elaborados por Kg.....\$ 3,70.-

Achuras por kg.....\$ 1,80.-

Grasa Bovina por Kg.....\$ 1,20.-

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

El Kg.....\$ 3,70.-

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.....\$ 2,25.-

II) Productos de caza, por unidad.....\$ 3,90.-

III) Huevos, por kg.....\$ 0,75.-

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Productos de Panificación por un (1) Kg.....\$ 1,81.-

II) Aditivos para Panificación por un (1) Kg.....\$ 2,10.-

III) Pastas frescas el kilo.....\$ 2,10.-

IV) Harina por Kg.....\$ 0,68.-

V) Harina por Kg, introductor foráneo.....\$ 1,22.-

VI) Almidón de maíz por Kg\$ 0,31.-

VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg.....\$ 0,67.-

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

f) Derivados de la leche:

I) Leche por litro.....\$ 0,38.-

II) Leche en polvo, por kg.....\$ 0,60.-

III) Manteca, el Kg.....\$ 2,48.-

IV) Quesos, el Kg.....\$ 3,75.-

V) Quesillo, el Kg.....\$ 2,00.-

VI) Cuajada, ricota, el Kg.....\$ 2,25.-

VII) Yogurt por kg o litro, según presentación.....\$ 2,00.-

VIII) Crema de leche, por kg.....\$ 2,00.-

IX) Flan o postre, por kg.....\$ 2,00.-

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cien cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

g) Otros

<i>I) Especias un Kg</i>	<i>\$ 19,50</i>
<i>II) Hielo, el Kg</i>	<i>\$ 1,28</i>



III) Margarina, el Kg	\$ 1,95
IV) Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg	\$ 2,25
V) Pre fritos y/o marcados, por Kg	\$ 1,95
VI) Comidas preparadas, por Kg	\$ 3,90
VII) Dulces y mermeladas, por Kg	\$ 1,95
VIII) Azúcar, por Kg	\$ 0,37
IX) Aceite por litro	\$ 0,67
X) Arroz por kilo	\$ 0,60
XI) Fideos por Kg	\$ 0,90
XII) Sal por Kg	\$ 0,75
XIII) Vinagre por Its	\$ 0,90
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg.	\$ 2,50
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg	\$ 0,97
XVI) Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	\$ 0,83
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	\$ 1,50
XVIII) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro	\$ 9,00
XIX) Los contribuyentes que introducen más de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebidas alcohólicas incluidas en el inc XVII, por litro	\$ 0,55
XX) Alimento para mascotas, por kg,	\$ 0,80

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícola)

I) Camiones sin acoplado	\$818,00
II) Acoplados	\$818,00
III) Camiones balancín	\$1.308,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 kg	\$818,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$680,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$360,00
VII) Camionetas o similares	\$548,00
VIII) Camión semirremolque	\$1.200,00

i) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Acoplados	\$ 3.000,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$ 5.310,00
III) Camiones acoplados	\$ 4.250,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 kg	\$ 3.200,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$ 2.220,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 1.050,00
VII) Camión con equipo semirremolque	\$6.390,00

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa "Diferencial", conforme al siguiente detalle:



<i>I) Camiones sin acoplado</i>	<i>\$3000</i>
<i>II) Acoplados</i>	<i>\$ 1.656</i>
<i>III) Camiones balancin (doble eje)</i>	<i>\$ 1.962</i>
<i>IV) Camiones acoplados</i>	<i>\$ 1.656</i>
<i>V) Camiones hasta 3550 kg</i>	<i>\$ 1.108</i>
<i>VI) Camionetas hasta 2500 Kg</i>	<i>\$ 828</i>
<i>VII) Camionetas hasta 1300 Kg</i>	<i>\$ 550</i>
<i>VIII) Camión con equipo semirremolque</i>	<i>\$ 2.638"</i>

ARTICULO 5°.- VÉTASE de manera parcial el Artículo 60° de la Ordenanza N° 5824/2020, sancionada por el Concejo Deliberante del Departamento Capital, en Sesión Extraordinaria 086, de fecha 18 de Diciembre de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60°.- *Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:*

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos

• Por mesa.....\$380,00.-

II) Otros lugares de la vía pública.

• Por mesa.....\$340,00.-

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....\$ 150,00.-

I) Otros lugares de la vía pública por mesa.....\$ 130,00.-

c) Cuando no se contare con la autorización y permiso de la Dirección General de Organización Urbanística, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (100%).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día."

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial para su vigencia la Ordenanza N° 5824/2020, en todas su partes no vetadas.

ARTÍCULO 7°.- REMÍTASE el presente acto administrativo al Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, de conformidad a lo establecido por el Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843.

ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria Legal y Técnica, la Señora Secretaria de Gobierno y el Sr. Secretario de Hacienda.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 2.113.-

FDO: BRIZUELA Y DORIA - INTENDENTA MUNICIPAL.
SALZWEDEL – SECRETARIA LEGAL Y TECNICA.
BUSTO – SECRETARIO DE HACIENDA.

ORDENANZA N° 5.825

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: MODIFÍCASE el artículo 125° del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 4.987 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 125°.- Está sujeto al pago de tributo que se establece en el presente título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. También está sujeto al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, Centros Vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra Municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio. Y por los servicios de disposición final de



residuos domiciliarios sólidos urbanos, mediante el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.-"

ARTICULO 2°: INCORPÓRASE como "inciso "i" del artículo 210° la siguiente circunstancia fáctica:

"ARTÍCULO 210°.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) *El Estado Nacional y Estado Provincial.*
- b) *La publicidad y propaganda de carácter religioso; la de Centros Vecinales y asociaciones profesionales;*
- c) *Los avisos, anuncios y carteleros que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza;*
- d) *La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada;*
- e) *Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual;*
- f) *Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad;*
- g) *Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesional liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad, que no excedan de 0, 60 m2;*
- h) *Los letreros que se ajusten a las disposiciones generales de la Ordenanza (H) N° 655/82.-*
- i) *A los contribuyentes habituales, que detenten el carácter de firma comerciales locales, siempre y cuando, su establecimiento principal, se encuentre dentro del ejido urbano del Departamento Capital."*

ARTÍCULO 3°: MODIFICASE los artículos 250 y 251 del Código Tributario Municipal, Ordenanza 4.987, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 250°.- (TÍTULO XI - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS-CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE:**

El tributo establecido en el presente Título deberá abonarse por:

- a) *Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.*
- b) *Por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de los servicios que brindan los cementerios Privados."*

"ARTÍCULO 251°.- (CAPÍTULO II- DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES):

1) Son contribuyentes:

- a) *Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;*
- b) *Los propietarios de cementerios privados;*
- c) *Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.*

2) Son responsables:

- a) *Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;*
- b) *Las empresas de servicios fúnebres;*
- c) *Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones."*

ARTÍCULO 4°: MODIFÍCASE el artículo 287° del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 287: Es obligación para el propietario presentar la cedula de identificación del rodado, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia del dominio a efecto de su registro.

El incumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado, los harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta, formulada ante la Dirección General de Rentas Municipal. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente, y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

La Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos, en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, por todo el tiempo que el error no sea subsanado."

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en Sesión realizada en el Teatro de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 5.825, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital, y;

CONSIDERANDO:



Que, el Honorable Concejo Deliberante del Departamento Capital, el día 18 de diciembre de 2020 en Sesión Extraordinaria N° 086, sanciona para el Departamento Capital la Ordenanza 5.825, modificatoria del Código Tributario Municipal, siendo comunicada a este Departamento Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 2020.

Que, según art. 74, inc. 8 de la L.M.T. es atribución de Concejo Deliberante, fijar la política tributaria del Municipio, emitiendo las normas que establezcan dicho régimen.

Que, mediante la referida Ordenanza se modifican los artículos 125°, 210°, 250°, 251° y 287° de la Ordenanza N° 4.987.

Que, el artículo 1° de la Ordenanza 5825 establece en el artículo 125° que la disposición final de residuos sólidos urbanos de los inmuebles ubicados total o parcialmente dentro del ejido municipal serán procesados según el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.

Que, el artículo 2° incorpora el inciso "i" al artículo 210° a la Ordenanza N° 4987, exceptuando el pago de la contribución a: *"A los contribuyentes habituales, que detenten el carácter de firma comerciales locales, siempre y cuando, su establecimiento principal, se encuentre dentro del ejido urbano del Departamento Capital."*

Que, el artículo 3° modifica los artículos 250° y 251° de la Ordenanza N° 4987, ampliando el hecho imponible previsto en el artículo 250°, incorporando *"los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de los servicios que brindan los cementerios Privados."*

Que, el artículo 3° modifica el artículo 251°, incorporando al CAPITULO II- DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES A LOS CEMENTERIOS PRIVADOS, a los propietarios de cementerios privados.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza N° 5825 modifica el artículo 287° del Código Tributario Municipal, estableciendo que los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta, formulada ante la Dirección General de Rentas Municipal.

Que, del análisis efectuado se concluye que las modificaciones efectuadas al Código Tributario Municipal resultan ajustadas a los principios de legalidad y razonabilidad, por lo que resulta oportuno dictar el pertinente acto administrativo disponiendo la promulgación de la Ordenanza N° 5825.

Por ello, y de acuerdo al artículo 107°, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843:

LA INTENDENTA MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGASE la Ordenanza N° 5.825, sancionada por el concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria Legal y Técnica y el Señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I): 2.115.-

**FDO: BRIZUELA Y DORIA - INTENDENTA MUNICIPAL.
SALZWEDEL - SECRETARIA LEGAL Y TECNICA.
BUSTO - SECRETARIO DE HACIENDA.**

AUTORIDADES MUNICIPALES

INTENDENTA**Dra. Olga Inés Brizuela y Dorla de Cara****VICE INTENDENTE****Dr. Guillermo Federico Galván****SECRETARIO GENERAL****Sr. Jorge Osvaldo Bordón****CONCEJALES****Lic. Luciana De León****SECRETARIA LEGAL Y TECNICA****Dra. Cristina Adriana Salzwedel****Sr. Nelson Adrián Johannesen****Dr. Nazareno Domingo Rippa****SECRETARIO DE HACIENDA****Cr. Guillermo Nicolás Bustos****Lic. Alejandra Viviana Díaz****Sr. Enrique Gregorio Balmaceda****SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS****Ing. Mauricio Edgar Morán****Sr. Nicolás Federico Sánchez****Sr. Nicolás Pelagó Díaz****SECRETARIA DE GOBIERNO****Prof. Mirta María Teresita Luna****Teç. Mónica del Valle Villafañe****SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS****Arq. Silvia Karln Salzwedel****Sr. Gerardo Alfredo Nicolás Herrera Gómez****Sr. Facundo Ariel Puy****SECRETARIA DE AMBIENTE****Lic. Nadina Verónica Reynoso****Sra. María Yolanda Corzo****Sr. Carlos Alberto Machicote****DIRECTOR DE LEGISLACION****Dr. Hugo Sebastián Vergara Pedraza****Sr. Walter Octavio Montivero****Sra. Analía María Ximena Marenco Díaz****COORDINADOR DE BOLETIN OFICIAL****Sr. Gonzalo Francisco Quintero****Sr. Diego Sebastián Narváez**

**MUNICIPALIDAD
DE LA RIOJA**

